

Acuerdo de Aseguramiento

MAPFRE | Seguros Costa Rica S.A., entidad aseguradora registrada bajo la cédula jurídica número 3-101-560179 y debidamente acreditada por la Superintendencia General de Seguros de Costa Rica, en adelante conocida como **MAPFRE | COSTA RICA**, expide esta póliza de seguro, la cual se regirá por las cláusulas que adelante se detallan, o en su defecto, por las disposiciones de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros y de cualquier otra legislación comercial que resultare aplicable.

La eficacia de cada una de las coberturas descritas en esta póliza, está sujeta a que se hayan incorporado a la misma, según conste en las Condiciones Particulares del contrato.

Condiciones Generales

SECCIÓN A DEFINICIONES

Cláusula 1. DEFINICIONES

Para los efectos de esta póliza y sujetos a las demás condiciones de la misma, los términos definidos a continuación tendrán el significado que aquí se les atribuye:

1) Acreedor:

Persona física o jurídica que suscribe una operación de crédito garantizada por un contrato real de hipoteca o prenda sobre un bien inmueble o mueble y que ha sido autorizada por el Asegurado para recibir el pago de la indemnización a que tuviere derecho a raíz de un siniestro amparado por esta póliza.

2) Asegurado:

Persona física o jurídica que en sí misma o en sus bienes está expuesta al riesgo. Es titular del interés objeto del seguro y que, en defecto del tomador, asume los derechos y las obligaciones derivadas del contrato.

3) Conmoción Civil:

Levantamiento, crispación, alteración de un grupo o segmento de la población.

4) Debida diligencia y despacho:

Hacer las cosas con cuidado, diligencia, eficacia y prontitud.

5) Deducible:

Cantidad o porcentaje establecido en una póliza cuyo importe ha de superarse para que se pague una reclamación, el cual se rebajará de la pérdida indemnizable que le corresponda al Asegurado.



Para cada una de las pérdidas o serie de pérdidas provenientes o atribuidas a una sola causa que dé lugar a indemnización bajo esta póliza, se aplicará el deducible correspondiente a un sólo evento.

6) Elemento de tiempo:

Sinónimo de Pérdida Consecuencial

7) Evento, Siniestro:

Suceso súbito, violento e inevitable que causa destrucción o daño a los bienes asegurados, y que no esté expresamente condicionado por este contrato.

8) Interés asegurable:

Interés real, legal y económico en la seguridad y preservación de la propiedad asegurada contra pérdida, destrucción y daño material.

9) MAPFRE | COSTA RICA:

MAPFRE | SEGUROS COSTA RICA S.A., entidad jurídica que en su condición de asegurador, asume las responsabilidades que le corresponden según los términos de esta póliza.

10) Nivel de Negocios Razonable:

Nivel de utilidad alcanzado por la generalidad en el ramo para un período determinado.

11) Pérdida:

Perjuicio económico en el patrimonio del Asegurado, o en la propiedad que esté bajo su responsabilidad y/o cuidado, o pertenencias de empleados o terceros visitantes, provocado por la acción de un siniestro amparado por esta póliza.

12) Pérdida Consecuencial:

Pérdida financiera sufrida por el Asegurado por el daño o destrucción de la propiedad asegurada, que se produzca después y como consecuencia de una pérdida material amparada.

13) Pérdida Remota:

Es aquella producida por una la causa más lejana de entre las que ha dado origen a un daño o pérdida.

14) Período de Espera:

Tiempo comprendido entre la fecha de efecto de la póliza y el momento en que ocurre el siniestro, en el que el reclamo no procede.

15) Prima:

Importe económico que debe pagarse a **MAPFRE | COSTA RICA**, como contraprestación a la cobertura otorgada por esta póliza.

16) Tomador

Persona física o jurídica que, por cuenta propia o ajena, contrata el seguro y traslada los riesgos al asegurador. Es a quien corresponden las obligaciones que se deriven del



contrato, salvo las que por su naturaleza deban ser cumplidas por la persona asegurada. Puede concurrir en el tomador la figura de persona asegurada y beneficiaria del seguro.



SECCIÓN B DAÑO MATERIAL

Cláusula 1. RIESGOS

Esta Póliza cubre bienes, como se describen en esta Póliza, contra TODO RIESGO DE PÉRDIDA FÍSICA O DAÑO MATERIAL, excepto como se excluye en lo sucesivo, mientras se encuentren ubicados como se describen en esta Póliza.

Cláusula 2. BIENES ASEGURADOS

Esta Póliza asegura los siguientes bienes, salvo que estén excluidos de conformidad con lo dispuesto en alguna otra sección de esta Póliza, que se encuentren en una Ubicación Asegurada o dentro de una distancia de 300 metros de la misma, en la medida en que el Asegurado tenga un interés asegurable en dichos bienes.

- A. Bienes Inmuebles, incluyendo edificios nuevos y extensiones bajo construcción en una Ubicación Asegurada, en los cuales el Asegurado tenga un interés asegurable.
- B. Bienes Muebles:
 - 1) propiedad del Asegurado.
 - 2) que abarca el interés del Asegurado en las mejoras y modificaciones que realiza en su carácter del inquilino. En caso de pérdida física o daño material, **MAPFRE | COSTA RICA** conviene en aceptar y considerar al Asegurado como el propietario único e incondicional de dichas mejoras, sin tomar en cuenta, en su caso, que el contrato de arrendamiento pueda estipular lo contrario.
 - 3) propiedad de funcionarios y empleados del Asegurado.
 - 4) propiedad de terceros, bajo custodia del Asegurado, en la medida en que el Asegurado tenga la obligación de contratar un seguro por pérdida física o daño material asegurado bajo esta Póliza.
 - 5) propiedad de terceros, bajo custodia del Asegurado, en la medida de la responsabilidad legal del Asegurado por pérdida física o daño material a Bienes Muebles. **MAPFRE | COSTA RICA** defenderá aquella parte de los intereses del Asegurado en cualquier demanda en su contra en la que se alegue tal responsabilidad y se exija el pago de daños por tal pérdida física o daño material asegurado. **MAPFRE | COSTA RICA**, sin perjuicio, podrá investigar, negociar y finiquitar cualquier reclamación o demanda que ésta considere conveniente.

Esta póliza asegura también el interés de los contratistas y subcontratistas en bienes asegurados durante la construcción en una Ubicación Asegurada o dentro de una distancia de 300 metros de la misma, en la medida de la responsabilidad legal del Asegurado por pérdida física o daño material asegurado a dichos bienes. Dicho interés

de los contratistas y subcontratistas está limitado a los bienes para los cuales sus servicios han sido contratados para realizar trabajos, y dicho interés no se extenderá a ninguna cobertura de ELEMENTO DE TIEMPO otorgada bajo esta Póliza.

Cláusula 3. BIENES EXCLUIDOS

Esta Póliza excluye:

- A. divisas, dinero, metales preciosos en forma de lingotes, billetes o títulos de valores.**
- B. suelo, agua o cualquier otra sustancia en o sobre el suelo; pero esta exclusión no se aplica a:**
 - 1) mejoras del suelo que consisten en jardinería ornamental, caminos y pavimentos, pero sin incluir cualquier relleno o tierra por debajo de dichos bienes.**
 - 2) agua que esté contenida dentro de tanques cerrados, sistemas de tuberías o cualquier otro equipo de procesamiento.**
- C. animales, madera en pie, cultivos.**
- D. naves acuáticas o aéreas, excepto cuando el Asegurado las fabrique y éstas no tengan combustible.**
- E. vehículos de funcionarios y empleados del Asegurado o vehículos que, de otra manera, están asegurados bajo otra póliza contra pérdida física o daño material.**
- F. minas subterráneas, tiros de minas o cualquier otro bien dentro de tal mina o tiro.**
- G. presas y diques.**
- H. bienes en tránsito, excepto si se estipula lo contrario por esta Póliza.**
- I. bienes vendidos por el Asegurado bajo venta condicional, reserva de dominio, contrato de crédito, a cuotas o cualquier otro plan de pagos diferidos después de la entrega a los clientes.**
- J. datos electrónicos, programas y software, excepto cuando se trate de productos en proceso, productos terminados fabricados por el Asegurado, materias primas, insumos u otras mercancías que el Asegurado no**

fabrique o tal como se estipula en la cobertura de DATOS, PROGRAMAS O SOFTWARE de esta Póliza.

K. obras de arte.

Cláusula 4. COBERTURAS ADICIONALES

Esta Póliza incluye las siguientes Coberturas Adicionales por pérdida física o daño material asegurado bajo esta Póliza.

Estas Coberturas Adicionales:

- 1) están sujetas a los límites de responsabilidad aplicables;
- 2) no operarán para incrementar el límite de responsabilidad de la Póliza; y
- 3) están sujetas a las disposiciones de la Póliza, incluyendo las exclusiones y deducibles aplicables, tal como se estipula en esta sección, en los endosos que se adjuntan a esta Póliza y en cualquier otra parte de esta Póliza.

A. COBERTURA AUTOMÁTICA

Esta Póliza cubre los bienes asegurados en cualquier Ubicación comprada, arrendada o rentada por el Asegurado después de la fecha de inicio de esta Póliza. Esta cobertura se aplica a partir de la fecha de compra, arrendamiento o renta.

Esta Cobertura Adicional no se aplica si los bienes están asegurados en su conjunto o en parte, bajo cualquier otra póliza de seguros.

Esta cobertura se aplicará hasta que ocurra cualquiera de los siguientes eventos:

- 1) La Ubicación quede asegurada por **MAPFRE | COSTA RICA**.
- 2) Quede convenido que la Ubicación no estará asegurada bajo esta Póliza.
- 3) Se alcance el Límite de Tiempo que se estipula en las Condiciones Particulares de este contrato. El Límite de Tiempo se inicia a partir de la fecha de compra, arrendamiento o renta.

B. MARCAS Y ETIQUETAS

Si bienes marcados o etiquetados, asegurados bajo esta Póliza, son físicamente dañados y **MAPFRE | COSTA RICA** decide tomar posesión de la totalidad o parte de tales bienes, el Asegurado, podría, a costo de **MAPFRE | COSTA RICA**:

- 1) estampar un sello de “recuperado” en los bienes o en sus contenedores; o

- 2) remover o borrar las marcas o etiquetas,

si puede llevarlo a cabo sin que ello dañe los bienes. En cualquier caso, el Asegurado deberá volver a etiquetar los bienes o sus contenedores en cumplimiento de las leyes aplicables.

C. CONTROL DE BIENES DAÑADOS

Esta Póliza otorga el control de los bienes físicamente dañados, los cuales consisten en productos terminados fabricados por o para el Asegurado, de la siguiente manera:

- 1) En caso de daño material asegurado a tales bienes, el Asegurado tendrá pleno derecho a la posesión y el control de los bienes dañados, siempre que se realicen las pruebas adecuadas para demostrar cuales de estos bienes están físicamente dañados.
- 2) El Asegurado, usando un criterio razonable, decidirá si los bienes físicamente dañados pueden ser reprocesados o vendidos.
- 3) Los bienes que el Asegurado considere inadecuados para reprocesarse o venderse no serán vendidos ni destruidos, excepto que lo haga el propio Asegurado o con el consentimiento del Asegurado.
- 4) Cualquier dinero que se reciba por la venta de los bienes dañados pasará:
 - a) **MAPFRE | COSTA RICA** al momento del pago del finiquito de la pérdida; o
 - b) al Asegurado si se recibe dicho dinero antes del pago del finiquito de la pérdida y tal monto operará para reducir la correspondiente pérdida pagadera.

D. DATOS, PROGRAMAS O SOFTWARE

Esta Póliza cubre “Pérdida Física O Daño Material De Datos Electrónicos, Programas O Software” asegurado, incluyendo pérdida física o daño material ocasionado por la introducción malintencionada de un código o instrucción de máquina, en cualquier parte del TERRITORIO de la Póliza, inclusive si se encuentra en tránsito.

- 1) Con respecto a Pérdida Física O Daño Material ocasionado por la introducción malintencionada de un código o instrucción de máquina, esta Cobertura Adicional se aplicará cuando el Período de Responsabilidad exceda el tiempo mostrado como Período de Espera que se estipula en la cláusula de PERÍODO DE ESPERA en las Condiciones Particulares de este contrato.
- 2) Esta Cobertura Adicional también cubre el costo por concepto de las siguientes medidas razonables y necesarias, adoptadas por el Asegurado:
 - a) Medidas para proteger y conservar temporalmente los datos electrónicos, programas o software asegurados;

- b) Medidas adoptadas para la reparación provisional de "Pérdida Física O Daño Material De Datos Electrónicos, Programas O Software" asegurado, y con el propósito de agilizar la reparación o reposición permanente de los bienes dañados.

siempre que tales medidas se adopten debido a "Pérdida Física O Daño Material De Datos Electrónicos, Programas O Software" asegurado efectivamente sufrido.

- 3) Esta Cobertura Adicional también cubre los gastos razonable y necesariamente incurridos por el Asegurado, con el propósito de proteger o conservar temporalmente los datos electrónicos, programas o software asegurados contra una inmediatamente inminente Pérdida Física O Daño Material De Datos Electrónicos, Programas O Software asegurado. En caso de no ocurrir pérdida física o daño material, los costos cubiertos bajo este inciso 3 estarán sujetos al deducible que se habría aplicado en caso de haber ocurrido tal pérdida física o daño material.
- 4) **Los costos recuperables bajo esta Cobertura Adicional están excluidos de cobertura bajo cualquier otra parte de esta Póliza.**
- 5) **Esta Cobertura Adicional excluye la pérdida o daño a datos, programas o software, cuando se trata de productos en proceso, productos terminados fabricados por el Asegurado, materias primas, insumos u otras mercancías que no son fabricadas por el Asegurado.**
- 6) Exclusiones de DATOS, PROGRAMAS O SOFTWARE: Las exclusiones en la cláusula de EXCLUSIONES de esta sección no se aplican a DATOS, PROGRAMAS O SOFTWARE excepto por A1, A2, A6, B1, B2, B3a y B4. **Además, en lo que respecta a DATOS, PROGRAMAS O SOFTWARE, aplican las siguientes exclusiones:**

Esta Póliza no asegura:

- a) **errores u omisiones en el procesamiento o copiado; a menos que resulte daño material no excluido bajo esta Póliza, en cuyo caso, sólo quedará asegurado el daño resultante.**
- b) **la pérdida de o el daño a datos, programas o software ocasionado por errores u omisiones en la programación o instrucciones de máquina; a menos que resulte daño material no excluido bajo esta Póliza, en cuyo caso, sólo quedará asegurado el daño resultante.**
- c) **deterioro, vicio propio, daños por animales o uso y desgaste; a menos que resulte daño material no excluido bajo esta Póliza, en cuyo caso, sólo quedará asegurado el daño resultante.**

7) Referencias y Aplicación. Los siguientes términos significan:

- a) Pérdida Física O Daño Material De Datos Electrónicos, Programas O Software:

La destrucción, distorsión o corrupción de datos electrónicos, programas o software.

E. REMOCIÓN DE ESCOMBROS

Esta Póliza cubre los gastos razonables y necesariamente incurridos para la remoción de escombros de una Ubicación Asegurada que queden como resultado directo de pérdida física o daño material asegurado bajo esta Póliza.

Esta Cobertura Adicional no ampara los costos por concepto de la remoción de:

- 1) Bienes contaminados que no están asegurados; o**
- 2) el Contaminante en o sobre bienes que no están asegurados,**

ya sea que la Contaminación resulte o no de pérdida física o daño material asegurado. Esta Cobertura Adicional cubrirá los costos por concepto de la remoción de los bienes asegurados contaminados o del Contaminante en o sobre los bienes asegurados únicamente si la Contaminación de los escombros, debida a la presencia real mas no sospechada de Contaminante(s), es el resultado directo de otro daño material que no está excluido bajo esta Póliza.

F. COSTOS DE DESCONTAMINACIÓN

Si los bienes asegurados están contaminados como resultado directo de daño material asegurado bajo esta Póliza y al momento de la pérdida está en vigor cualquier ley o normativa que regule la Contaminación debida a la presencia real mas no sospechada de Contaminante(s), entonces esta Póliza cubre, como resultado directo de la aplicación de dicha ley o normativa, el incremento en el costo debido a la descontaminación y/o a la remoción de dichos bienes contaminados y asegurados de modo que cumpla con la ley o normativa. Esta Cobertura Adicional se aplica sólo a la parte de los bienes asegurados que estén contaminados debido a la presencia real mas no sospechada de Contaminante(s) como resultado directo de daño material asegurado.

MAPFRE | COSTA RICA no es responsable por los costos que se requieran para la remoción de bienes no asegurados contaminados ni del

Contaminante en o sobre ellos, independientemente de que la Contaminación sea o no resultado de un evento asegurado.

G. DEMOLICIÓN E INCREMENTO EN EL COSTO DE LA CONSTRUCCIÓN

- 1) Esta Póliza cubre los gastos razonable y necesariamente incurridos que se describen en el inciso 3 más adelante, para cumplir con los requisitos mínimos al hacer valer cualquier ley o normativa que regule la demolición, construcción, reparación, reposición o uso de edificios o estructuras en una Ubicación Asegurada, siempre que:
 - a) tal ley o normativa esté en vigor en la fecha de pérdida física o daño material asegurado; y
 - b) se hace valer dicha ley o normativa como resultado directo de tal pérdida física o daño material asegurado.
- 2) **Esta Cobertura Adicional no cubre la pérdida a consecuencia de cualquier ley o normativa con la que el Asegurado hubiera tenido que cumplir en caso de no haber ocurrido el siniestro.**
- 3) Esta Cobertura Adicional, en lo que respecta a los bienes asegurados en el inciso 1 anterior, cubre:
 - a) el costo por concepto de reparar o reconstruir la parte físicamente dañada de tales bienes, con materiales y de una manera que cumple con dicha ley o normativa; y
 - b) el costo:
 - i. de demoler la parte de dichos bienes asegurados que no esté físicamente dañada; y
 - ii. de reconstruirla con materiales y de una manera que cumpla con dicha ley o normativa,en la medida en que dichos costos sean necesarios cuando la demolición de los bienes asegurados, físicamente dañados, se requiera para cumplir con tal ley o normativa.
- 4) **Esta Cobertura Adicional excluye cualquier costo incurrido como resultado directo o indirecto de hacer valer cualquier ley o normativa que regule cualquier forma de Contaminación.**
- 5) **La responsabilidad máxima de MAPFRE | COSTA RICA bajo esta Cobertura Adicional, en cada Ubicación Asegurada a consecuencia de cualquier**

Ocurrencia, no excederá del costo real incurrido por concepto de la demolición de la parte que no está físicamente dañada de los bienes asegurados bajo el inciso 1 anterior, más el menor de:

- a) el costo real, razonable y necesariamente incurrido, excluyendo el costo del terreno, al proceder con la reconstrucción en otro sitio; o**
- b) el costo por concepto de la reconstrucción en el mismo sitio.**

H. MOVIMIENTOS DEL TERRENO

Esta Póliza cubre pérdida física o daño material ocasionado por o resultante de Movimientos del Terreno.

Esta Cobertura Adicional no se aplica a pérdida o daño ocasionado por o resultante de Inundación.

1) Referencias y Aplicación. Dondequiera que aparezcan en esta Póliza, los siguientes términos significan:

a) Movimientos del Terreno:

Cualquier movimiento del terreno natural o provocado por el hombre, incluyendo, pero no limitado a terremoto o deslizamiento de tierra, independientemente de cualquier otra causa o evento que contribuya simultáneamente o en cualquier otra secuencia a la pérdida. Sin embargo, no se considerará que pérdida física o daño material ocasionado por incendio, explosión o fugas provenientes de rociadores automáticos que resulten de Movimientos del Terreno constituyen pérdida a consecuencia de Movimientos del Terreno bajo los términos y condiciones de esta Póliza.

I. ERRORES Y OMISIONES

Si pérdida física o daño material no es pagadero bajo esta Póliza debido, exclusivamente a un error u omisión no intencional:

- 1) en la descripción de dónde se ubican físicamente los bienes asegurados;
- 2) en lo que se refiere a la inclusión de cualquier Ubicación:
 - a) propiedad de, arrendada o rentada por el Asegurado en la fecha de inicio de vigencia de esta Póliza; o
 - b) comprada, arrendada o rentada por el Asegurado durante la vigencia de esta Póliza; o



- 3) que tenga como resultado la cancelación de los bienes asegurados bajo esta Póliza;

esta Póliza cubre tal pérdida física o daño material, en la medida en que se hubiera otorgado cobertura si el error u omisión no intencional no hubiera ocurrido.

Es una condición de esta Cobertura Adicional que el Asegurado reporte cualquier error u omisión no intencional a **MAPFRE | COSTA RICA** cuando se descubra y se corrija.

J. COSTOS DE AGILIZACIÓN

Esta Póliza cubre los gastos razonable y necesariamente incurridos para pagar por concepto de la reparación provisional del daño asegurado ocasionado a los bienes asegurados y para agilizar la reparación o reposición permanente de dichos bienes dañados.

Esta Cobertura Adicional no cubre costos:

- 1) que son recuperables bajo otra parte de esta Póliza; o
- 2) por concepto de la reparación o reposición permanente de los bienes dañados.

K. INUNDACIÓN

Esta Póliza cubre pérdida física o daño material ocasionado por o resultante de Inundación.

- 1) Referencias y Aplicación. Dondequiera que aparezcan en esta Póliza, los siguientes términos significan:

- a) Inundación:

Inundación; aguas superficiales; crecidas; crecida causada por tormenta, crecida marítima, arrasado de olas; olas; tsunamis; mareas o marejadas; la liberación de agua, el desbordamiento o rompimiento de cauces, ya sean naturales o hechos por el hombre; o del rocío proveniente de ellos; ya sea que hayan sido impulsados por el viento o no; o contra-flujo de alcantarillas como resultado de cualquiera de los eventos antes mencionados, independientemente de cualquier otra causa o evento, ya sea natural o hecho por el hombre, que contribuya simultáneamente o en cualquier otra secuencia a la pérdida. Se considera que pérdida física o daño material por Inundación, asociado con una tormenta o fenómeno meteorológico, independientemente de que sea identificado o no con un nombre por el Centro Nacional de Huracanes de EE.UU. o cualquier otra autoridad meteorológica, tales como el Centro de Tifones de Tokio o el Centro de Huracanes del Pacífico Central, constituye Inundación conforme a los términos de esta Póliza. Sin embargo, no se considera que pérdida física o daño material ocasionado por incendio, explosión o fugas provenientes de rociadores automáticos que resulten de Inundación

constituyen pérdida a consecuencia de Inundación bajo los términos y condiciones de esta Póliza.

L. LIMPIEZA, REMOCIÓN Y ELIMINACIÓN DE CONTAMINANTES DEL AGUA Y DEL TERRENO

Esta Póliza cubre el gasto razonable y necesariamente incurrido por concepto de la limpieza, remoción y eliminación de la presencia real mas no sospechada de Contaminante(s) de bienes que no están asegurados, los cuales consisten en tierra, agua o cualquier otra sustancia en o sobre el suelo en la Ubicación Asegurada, si la liberación, descarga o dispersión de dicho(s) Contaminante(s) es resultado directo de pérdida física o daño material asegurado a un bien asegurado.

Esta Póliza no cubre el costo por concepto de la limpieza, remoción y eliminación de la Contaminación de dichos bienes:

- 1) en cualquier ubicación que se asegura únicamente para Bienes Muebles.
- 2) en cualquier propiedad asegurada bajo COBERTURA AUTOMÁTICA, ERRORES Y OMISIONES o la cobertura de Ubicación Diversa No Especificada otorgada por esta Póliza.
- 3) cuando el Asegurado no dé aviso por escrito a **MAPFRE | COSTA RICA** con respecto a la pérdida, dentro de un plazo de 180 días después del inicio de la pérdida, según las condiciones que se determinan en el Artículo 42 de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros.

M. BIENES MUEBLES DIVERSOS

Esta póliza cubre pérdida física o daño material asegurado a Bienes Muebles del tipo asegurado:

- 1) propiedad del Asegurado o
- 2) propiedad de terceros que están bajo la custodia del Asegurado, en la medida en que el Asegurado tenga la obligación de contratar un seguro contra pérdida física o daño material que, de otra manera, no se excluya bajo esta Póliza,

en cualquier Ubicación dentro del TERRITORIO de esta Póliza.

Esta Cobertura Adicional excluye los bienes que se aseguran bajo cualquier otra cobertura en esta Póliza.

N. ALMACENAJE FUERA DE LOS PREDIOS PARA BIENES BAJO CONSTRUCCIÓN

Esta póliza cubre pérdida física o daño material asegurado a bienes del tipo asegurado que están bajo contrato para usarse en un proyecto de construcción en una Ubicación Asegurada.

La cobertura surte efecto en el momento en que se entregan dichos bienes al Asegurado o a su contratista (con respecto a los bienes bajo construcción) por parte del fabricante o proveedor y dichos bienes se encuentran en un sitio de almacenamiento dentro del TERRITORIO de esta Póliza, pero fuera de la Ubicación Asegurada.

Esta cobertura incluye los materiales e insumos consumibles necesarios que se utilizarán en el proyecto de construcción pero no incluye ninguna propiedad que pertenezca al contratista o que éste alquile.

O. PRUEBAS OPERATIVAS

Esta póliza cubre pérdida física o daño material asegurado a los bienes asegurados durante el Período De Pruebas Operativas.

Bienes, incluyendo existencias o materiales, fabricados o procesados por el Asegurado, están excluidos de esta Cobertura Adicional.

1) Referencias y Aplicación: Los siguientes términos significan:

a) Período De Pruebas Operativas:

El período de tiempo que comienza 24 horas antes de lo que ocurra primero de:

- i. la introducción, dentro de un sistema, de materias primas u otros materiales para procesamiento o manejo;
 - ii. el inicio del suministro de combustible o energía a un sistema,
- y termina con lo que ocurra primero de:
- i. la fecha de vencimiento o de cancelación de esta Póliza.
 - ii. si así se especifica, el número de días consecutivos que se estipula en la cláusula de LÍMITES DE RESPONSABILIDAD en las Condiciones Particulares de este contrato.

P. HONORARIOS PROFESIONALES

Esta Póliza cubre el costo real incurrido por el Asegurado, por concepto de honorarios razonables, pagaderos a los contadores, arquitectos, auditores, ingenieros o cualquier

otro profesional del Asegurado, así como el costo incurrido al utilizar a los empleados del Asegurado, para producir y certificar cualquier dato o detalle en los libros o documentos del Asegurado, o cualquier otra prueba, información o evidencia requerida por **MAPFRE | COSTA RICA** como resultado de una pérdida pagadera asegurada bajo esta Póliza y por la que **MAPFRE | COSTA RICA** haya aceptado responsabilidad.

- 1) Esta Cobertura Adicional no incluirá los honorarios y costos de abogados, ajustadores públicos y peritos de siniestros; como tampoco a cualquiera de sus subsidiarias, entidades asociadas o relacionadas de su propiedad, ya sea parcialmente o en su totalidad, o contratadas con el propósito de ayudarles, como tampoco los honorarios y costos de los asesores de siniestros que prestan servicios de asesoría con respecto a la cobertura o negociación de reclamaciones.
- 2) Esta Cobertura Adicional está sujeta al deducible aplicable a la pérdida.

Q. PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS BIENES

Esta póliza cubre:

- 1) los gastos razonable y necesariamente incurridos por concepto de medidas para proteger o conservar temporalmente los bienes asegurados; siempre que tales medidas sean necesarias, debido a o para evitar pérdida física o daño material asegurado, sea real o inmediatamente inminente, a los bienes asegurados.
- 2) Gastos razonable y necesariamente:
 - a) incurridos por concepto de los cargos de extinción de incendios, si los hubiere, cobrados por el cuerpo local de bomberos como resultado de responder a un incendio en o al cual los bienes asegurados están expuestos.
 - b) incurridos por concepto de la restauración y recarga de los sistemas de protección contra incendios, después de un siniestro asegurado.
 - c) incurridos por concepto del uso del agua para apagar un incendio en o al cual los bienes asegurados están expuestos.

Esta Cobertura Adicional está sujeta a las disposiciones con respecto al deducible que hubieran sido aplicables en caso de haber ocurrido pérdida física o daño material.

R. INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS - DAÑO MATERIAL

- 1) Esta Póliza cubre pérdida física o daño material asegurado a los bienes asegurados en una Ubicación Asegurada o bajo BIENES MUEBLES DIVERSOS, si tal pérdida física o daño material surge de la interrupción de servicios especificados, los cuales consisten en energía eléctrica, gas, combustible, vapor, agua, refrigeración, o la falta de servicios de alcantarillado de salida, por el hecho de un suceso accidental en las instalaciones del proveedor de dicho servicio, ubicadas dentro del

TERRITORIO de esta Póliza y que, de inmediato, parcial o totalmente impide la entrega de tal servicio en una forma en que pueda utilizarse.

- 2) Esta Cobertura Adicional será aplicable cuando el Período de Interrupción de Servicios exceda del Período de Espera que se estipula en la cláusula PERÍODO DE ESPERA en las Condiciones Particulares de este contrato.
- 3) Las exclusiones en la cláusula de EXCLUSIONES de esta sección no se aplican a la cobertura de INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS - DAÑO MATERIAL excepto por:
 - a) A1, A2, A3, A6, B1, B2 y
 - b) B4 con respecto a recepción y transmisión de voz, datos o video, y
 - c) D1 excepto con respecto a hongos, moho o mildiú.
- 4) Disposiciones Generales Adicionales:
 - a) El Asegurado notificará de inmediato a los proveedores de los servicios de cualquier interrupción en los mismos.
 - b) **MAPFRE | COSTA RICA** no será responsable si la interrupción de tales servicios es ocasionada directa o indirectamente por el incumplimiento por parte del Asegurado con los términos y condiciones de cualquier contrato que el Asegurado tenga para el suministro de dichos servicios especificados.
- 5) Referencias y Aplicación. Los siguientes términos significan:
 - a) Período de Interrupción de Servicios:

El período que comienza en el momento en que ocurre una interrupción de servicios especificados y que termina cuando, al actuar con la debida diligencia y despacho, puede restaurarse por completo el servicio.

S. TRATAMIENTO FISCAL DE LAS UTILIDADES

Esta Póliza se extiende para cubrir el incremento de la carga fiscal como resultado de una pérdida asegurada en una Ubicación Asegurada si el tratamiento fiscal de:

- 1) la parte que corresponde a las utilidades en relación con el pago de una pérdida bajo esta Póliza en lo que se refiere a productos terminados, fabricados por el Asegurado; y/o
- 2) la parte que corresponde a las utilidades en relación con el pago de una pérdida de ELEMENTO DE TIEMPO bajo esta Póliza;



es mayor que el tratamiento fiscal de las utilidades que hubiera sido aplicable en caso de no haber ocurrido un siniestro.

T. REMOCIÓN TEMPORAL DE LOS BIENES

- 1) Si se trasladan los bienes asegurados de una Ubicación Asegurada para realizar reparaciones o servicios o para evitar la amenaza de pérdida física o daño material del tipo asegurado bajo esta Póliza, se otorga cobertura con respecto a dichos bienes bajo esta Póliza:
 - a) mientras estén en la ubicación a la cual dichos bienes hayan sido trasladados; y
 - b) por cualquier pérdida física o daño material, tal como se estipula para la Ubicación Asegurada de la que dichos bienes hayan sido retirados.
- 2) Esta Cobertura Adicional no se aplica a bienes:
 - a) que están asegurados, en su totalidad o en parte, en otra parte de esta Póliza.
 - b) que están asegurados, en su totalidad o en parte, bajo cualquier otra póliza de seguro.
 - c) que son retirados para almacenamiento normal, procesamiento o preparación para su venta o entrega.

U. TRANSPORTE

- 1) Esta Póliza cubre los siguientes Bienes Muebles, excepto lo que se excluya en esta Póliza, mientras se encuentren en tránsito dentro del TERRITORIO de esta Póliza:
 - a) propiedad del Asegurado.
 - b) embarcados a los clientes bajo términos F.O.B., C & F o en términos similares. Se admite el interés contingente del Asegurado en dichos embarques.
 - c) de terceros, bajo la custodia de hecho o de derecho del Asegurado, en la medida en la que el Asegurado tenga un interés o responsabilidad legal.
 - d) de terceros, vendidos por el Asegurado, cuando éste, antes de ocurrir el siniestro, haya convenido en asegurar los bienes durante el trayecto de la entrega, incluyendo:
 - i. cuando el embarque al Asegurado o al cliente del Asegurado lo realiza el prestador de servicios bajo contrato directo o el fabricante bajo contrato directo del Asegurado.

- ii. cuando el embarque lo realiza el cliente del Asegurado, al Asegurado, al prestador de servicios bajo contrato o al fabricante bajo contrato del Asegurado.

2) Esta Cobertura Adicional excluye:

- a) muestras bajo la custodia de agentes de ventas o vendedores.
- b) bienes que están asegurados bajo un seguro de transporte de carga marítima de importación o exportación.
- c) embarques realizados por vía acuática, a menos que:
 - i. se trate de transporte por aguas navegables internas; o
 - ii. por embarques costeros (de cabotaje).
- d) embarques aéreos, a menos que se trate de líneas aéreas de vuelos regulares para pasajeros o transportistas de carga aérea.
- e) propiedad de terceros, incluyendo la responsabilidad legal del Asegurado por el cargamento, transportada a bordo de vehículos, propiedad de, rentados o alquilados por el Asegurado, al actuar en su carácter de un transportista público o contractual.
- f) cualquier vehículo de transporte.

3) Inicio y Duración de la Cobertura:

- a) Esta Cobertura Adicional otorga cobertura desde el momento en que los bienes salen del punto inicial de embarque para tránsito, hasta que los bienes lleguen a su destino.
- b) Sin embargo, la cobertura de embarques de exportación que no están asegurados bajo pólizas de transporte de carga marítima termina cuando los bienes se cargan a bordo de aeronaves o embarcaciones de ultramar. La cobertura de embarques de importación que no están asegurados bajo pólizas de transporte de carga marítima comienza después de la descarga de los bienes de aeronaves o embarcaciones de ultramar.

4) Esta Cobertura Adicional:

- a) cubre la avería gruesa y los gastos de salvamento en el caso de embarques que están asegurados mientras se transportan por vía acuática.
- b) asegura pérdida física o daño material ocasionado por o resultante de:

- i. la aceptación no intencional de conocimientos de embarque, recibos de envío o de mensajería fraudulentos.
 - ii. terceros no autorizados que logran la posesión de los bienes mediante fraude o engaño.
- 5) Las exclusiones en la cláusula de EXCLUSIONES en esta sección no son aplicables a la cobertura de TRANSPORTE excepto por A1 a A4, B1 a B4, C1, C3, C5, C6 y D1 a D3.
- 6) Disposiciones Generales Adicionales:
- a) Esta Cobertura Adicional no operará directa o indirectamente en beneficio de transportistas o almacenistas.
 - b) Sin perjuicio a este seguro, el Asegurado está autorizado a aceptar:
 - i. conocimientos de embarque ordinarios utilizados por los transportistas;
 - ii. conocimientos de embarque liberados;
 - iii. conocimientos de embarque subvaluados; y
 - iv. recibos de embarque o de mensajería.
 - c) El Asegurado puede renunciar a derechos de subrogación en contra de empresas ferroviarias bajo convenios para el uso de espuelas de ferrocarril.

Excepto que se estipule lo contrario, el Asegurado no celebrará ningún acuerdo especial con transportistas en el que los libere de su responsabilidad consuetudinaria o legal.

V. DOCUMENTOS Y REGISTROS DE VALOR

Esta póliza cubre pérdida física o daño material asegurado a Documentos y Registros de Valor mientras se encuentren en cualquier lugar dentro del TERRITORIO de la Póliza, incluyendo en tránsito.

1) Esta Cobertura Adicional excluye la pérdida de o el daño a:

- a) **los bienes que se describen más adelante, si dichos bienes no pueden ser reemplazados con otros de la misma clase y calidad, a menos que hayan sido específicamente declarados a MAPFRE | COSTA RICA.**
- b) **divisas, dinero o títulos de valor.**

- c) bienes que se mantienen como muestras o para venta o entrega después de su venta.**
- 2) Exclusiones de DOCUMENTOS Y REGISTROS DE VALOR: Las exclusiones en la cláusula de EXCLUSIONES de esta sección no se aplican a la cobertura de DOCUMENTOS Y REGISTROS DE VALOR excepto por A1, A2, A6, A7, B1, B2, B3a y B4. **Además, en lo que respecta a DOCUMENTOS Y REGISTROS DE VALOR, son aplicables las siguientes exclusiones:**

Esta Póliza no asegura:

- a) errores u omisiones en el procesamiento o copiado; a menos que resulte daño material no excluido bajo esta Póliza, en cuyo caso, sólo quedará asegurado el daño resultante.**
- b) deterioro, vicio propio, daños por animales o uso y desgaste; a menos que resulte daño material no excluido bajo esta Póliza, en cuyo caso, sólo quedará asegurado el daño resultante.**
- c) hongos, moho o mildiú, a menos que sean directamente resultante de otro daño material no excluido bajo esta Póliza.**
- 3) Referencias y Aplicación. Dondequiera que aparezcan en esta Póliza, los siguientes términos significan:
- a) Documentos y Registros de Valor:

Documentos y registros escritos, impresos o, de otra manera, inscritos, incluyendo libros, mapas, películas, dibujos, actas, escrituras, hipotecas y manuscritos, todo los cuales deben tener un valor para el Asegurado.

Cláusula 5. APLICACIÓN DE LA PÓLIZA AL RECONOCIMIENTO DE LA FECHA U HORA

- A. Con respecto a situaciones ocasionadas por el llamado problema del “Año 2000” o cualquier otro problema de Reconocimiento de la Fecha u Hora por Medios o Equipos para el Procesamiento de Datos Electrónicos, esta Póliza será aplicable de la siguiente manera.
- 1) Esta Póliza no paga por concepto de correcciones, cambios, remedios, reparaciones o evaluaciones de cualquier problema ocasionado por el Año 2000 o cualquier otro problema de Reconocimiento de la Fecha u Hora en cualquiera Medios o Equipos para el Procesamiento de Datos Electrónicos, ya sea preventivo o de reparación, ya sea antes o después de un siniestro, como tampoco la protección y preservación temporal de los bienes. Esta Póliza no paga por concepto

de ninguna pérdida de ELEMENTO DE TIEMPO resultante de tal reparación, cambio, corrección, remedio o evaluación antes mencionada.

- 2) La incapacidad de los Medios o Equipos para el Procesamiento de Datos Electrónicos de reconocer, interpretar, calcular, comparar, diferenciar, ordenar, acceder o procesar correctamente los datos relacionados con una o más fechas, incluyendo el Año 2000, no constituye pérdida física o daño material que se asegura bajo de esta Póliza. Esta Póliza no paga con respecto a dicho incidente, como tampoco cualquier pérdida relacionada con el ELEMENTO DE TIEMPO a consecuencia de dicho incidente.

Sujeto a todos sus términos y condiciones, esta Póliza paga por concepto de pérdida física o daño material no excluido bajo esta Póliza que resulte de la incapacidad de los Medios o Equipos para el Procesamiento de Datos Electrónicos de reconocer, interpretar, calcular, comparar, diferenciar, ordenar, acceder o procesar correctamente los datos relacionados con una o más fechas u horarios, incluyendo el Año 2000. Tal pérdida física o daño material asegurado resultante no incluye cualquier pérdida, costo o gasto que se describe en los incisos 1 o 2 anteriores. Si tal pérdida física o daño material asegurado resultante ocurre, y si esta Póliza otorga cobertura de ELEMENTO DE TIEMPO, entonces, sujeto a todos sus términos y condiciones, esta Póliza también cubre cualquier pérdida asegurada de ELEMENTO DE TIEMPO que resulta directamente del mismo.

- B. Referencias y Aplicación. Dondequiera que aparezcan en esta Póliza, los siguientes términos significan:

- 1) Reconocimiento de la Fecha u Hora:

El reconocimiento, interpretación, cálculo, comparación, diferenciación, secuenciación, acceso o procesamiento de datos que involucren una o más fechas u horas, incluyendo el Año 2000.

- 2) Medios o Equipos para el Procesamiento de Datos Electrónicos:

Cualquier computadora, sistema de cómputo o componente, hardware, red, microprocesador, microchip, circuito integrado o dispositivos o componentes similares en equipos de cómputo o de otro tipo, sistemas operativos, datos, programas o cualquier otro software que se almacena en equipos electrónicos, electromecánicos, de procesamiento de datos electromagnéticos o de producción, sean propiedad del Asegurado o no.

Cláusula 6. EXCLUSIONES

Las siguientes exclusiones aplican, a menos que se estipule lo contrario en alguna otra parte de esta Póliza:

- A. Esta Póliza excluye:**

- 1) pérdidas o daños indirectos o remotos.
- 2) interrupción de negocios, excepto en la medida otorgada por esta Póliza.
- 3) pérdida de mercado o pérdida de uso, excepto en la medida otorgada por esta Póliza.
- 4) pérdida o daño o deterioro que surja de cualquier demora.
- 5) desaparición misteriosa, pérdida o faltante que se descubre al realizar un inventario, o cualquier pérdida inexplicable.
- 6) pérdida a consecuencia de hacer valer cualquier ley o normativa:
 - a) que regule la construcción, reparación, reposición, uso o eliminación, incluyendo la remoción de escombros, de cualquier propiedad; o
 - b) que requiera de la demolición de cualquier propiedad, incluyendo el costo por concepto de la remoción de los escombros;

excepto si se estipula en las coberturas de **COSTOS DE DESCONTAMINACIÓN y DEMOLICIÓN E INCREMENTO EN EL COSTO DE LA CONSTRUCCIÓN** de esta sección de la Póliza.
- 7) pérdida resultante de la transferencia voluntaria de la propiedad o posesión de los bienes si se induce por medios fraudulentos o falsas pretensiones.

B. Esta Póliza excluye pérdida o daño directa o indirectamente ocasionado por o resultante de cualquiera de los siguientes, independientemente de cualquier otra causa o evento, asegurado o no bajo esta Póliza, que contribuya simultáneamente o en cualquier otra secuencia a la pérdida:

- 1) reacción nuclear o radiación nuclear o contaminación radioactiva. Sin embargo:
 - a) en caso de surgir daño material a consecuencia de incendio o fugas de rociadores automáticos, entonces sólo quedará asegurado el daño resultante; pero excluyendo cualquier pérdida ocasionada por reacción nuclear, radiación o contaminación radioactiva.

- b) esta Póliza asegura daño material ocasionado directamente por contaminación radioactiva súbita y accidental, incluyendo el daño por radiación resultante, proveniente del material utilizado o almacenado o de procesos que se llevan a cabo en la Ubicación Asegurada, siempre y cuando en la fecha del siniestro no exista un reactor nuclear, como tampoco cualquier otro combustible nuclear nuevo o usado, en la Ubicación Asegurada. Esta cobertura no se aplica a cualquier acto, pérdida o daño que se excluye bajo el inciso B2f de esta cláusula de EXCLUSIONES.

Esta exclusión B1 y las excepciones que aparecen en B1a y B1b no se aplican a cualquier acto, pérdida o daño que esté comprendido también dentro de los términos de la exclusión B2b de esta cláusula de EXCLUSIONES.

2)

- a) acciones hostiles o bélicas en tiempos de paz o de guerra, como tampoco las medidas para entorpecer, combatir o defenderse en contra de cualquier ataque real, inminente o esperado por cualquier:
- i. gobierno o potencia soberana (de jure o de facto);
 - ii. fuerza militar, naval o aérea; o
 - iii. agente o autoridad de cualquier parte que se especifica en los incisos i o ii anteriores.
- b) descarga, explosión o uso de cualquier dispositivo nuclear, arma o material que emplea o involucra fisión nuclear, fusión nuclear o fuerza radioactiva, ya sea en tiempos de paz o de guerra, e independientemente de quién cometa el acto.
- c) insurrección, rebelión revolución, guerra civil, usurpación del poder o medidas adoptadas por las autoridades gubernamentales para entorpecer, combatir o defenderse en contra de los eventos antes mencionados.
- d) incautación o destrucción bajo cuarentena o regulaciones aduanales, o confiscación por orden de cualquier autoridad pública o gubernamental.
- e) riesgos de contrabando, o transporte o comercio ilegal.



- f) Terrorismo, como tampoco las medidas adoptadas con el propósito de evitar, defender, responder o tomar represalias contra actos de Terrorismo o presuntos actos de Terrorismo.**

No se considera que cualquier acto que satisfaga la definición de Terrorismo, tal como se estipula aquí, constituya vandalismo, daño malintencionado, motín, conmoción civil o cualquier otro riesgo de pérdida física o daño material cubierto en cualquier otra parte de esta Póliza.

Si cualquier acto que satisfaga la definición de Terrorismo, tal como se estipula aquí, también cae bajo los términos del inciso B2a de esta cláusula de EXCLUSIONES, entonces el inciso B2a será aplicable en lugar de la exclusión que se establece en este inciso B2f.

Si cualquier acto que satisfaga la definición de Terrorismo, tal como se estipula aquí, también cae bajo los términos del inciso B2b de esta cláusula de EXCLUSIONES, entonces el inciso B2b será aplicable en lugar de la exclusión que se establece en este inciso B2f.

Si cualquier acto que satisfaga la definición de Terrorismo, tal como se estipula aquí, también cae bajo los términos del inciso B2c de esta cláusula de EXCLUSIONES, entonces el inciso B2c será aplicable en lugar de la exclusión que se establece en este inciso B2f.

Si cualquier acto excluido bajo el presente involucra una reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva, la exclusión que se establece en este inciso B2f será aplicable en lugar del inciso B1 de esta cláusula de EXCLUSIONES.

Referencias y Aplicación. Dondequiera que aparezca en esta Póliza, el siguiente término significa:

Terrorismo:

Cualquier acto, que involucre el uso o la amenaza de: fuerza, violencia, conducta peligrosa, interferencias con las operaciones de cualquier negocio, gobierno u otra organización o institución, o cualquier acto similar,

Cuando el efecto o propósito aparente sea el de:



- i. Influir o infundir temor en cualquier gobierno (de jure o de facto) o en el público o cualquier segmento de estos; o
 - ii. Para promover o expresar apoyo por, u oposición a, cualquier postura u objetivo político, religioso, social, ideológico o similar.
- 3) cualquier acto deshonesto, incluyendo, pero no limitado a robo, cometido en forma individual o en colaboración con otras personas, en cualquier momento:
 - a) por un Asegurado o cualquier propietario, socio, director, fideicomisario, funcionario o empleado de un Asegurado; o
 - b) por cualquier propietario, socio, director, fideicomisario o funcionario de cualquier negocio o entidad (que no sea un transportista público) que el Asegurado haya contratado para llevar a cabo cualquier actividad en relación con los bienes asegurados bajo esta Póliza.

Esta Póliza cubre actos de daño material directo asegurado, ocasionado intencionalmente por un empleado de un Asegurado o de cualquier individuo que se especifica en el inciso “b” anterior, y que se hayan cometido sin el conocimiento del Asegurado. Esta cobertura no se aplica a ningún acto que se excluye bajo el inciso B2f de esta cláusula de EXCLUSIONES. Esta Póliza no cubre, bajo ninguna circunstancia, pérdidas a consecuencia de robo por parte de cualquier individuo que se especifica en los incisos a o b, anteriores.

4) la falta de los siguientes servicios:

- a) ingreso de energía eléctrica, combustible, agua, gas, vapor, refrigerante;
- b) salidas de alcantarillado;
- c) la recepción o transmisión de voz, datos o video,

siempre y cuando sean ocasionados por un evento fuera de la Ubicación Asegurada, excepto si se estipula en INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS en la sección de DAÑO MATERIAL o de ELEMENTO DE TIEMPO de esta Póliza. Sin embargo, si la falta de tales servicios directamente causa un daño material asegurado bajo esta Póliza, en



la Ubicación Asegurada, entonces sólo quedará asegurado el daño resultante.

C. Esta Póliza excluye lo siguiente, pero, si resulta daño material no excluido bajo esta Póliza, entonces sólo quedará asegurado el daño resultante:

- 1) defectos en la mano de obra, materiales, construcción o diseño por cualquier causa.**
- 2) la pérdida de o el daño a inventarios o materiales atribuible a operaciones de fabricación o procesamiento mientras tales inventarios o materiales están siendo procesados, fabricados, probados o, de otra manera, sometidos a trabajo.**
- 3) deterioro, agotamiento, herrumbre, corrosión o erosión, uso y desgaste, vicio propio o defecto latente.**
- 4) el asentamiento, fisura, encogimiento, pandeo o expansión de:**
 - a) cimientos (incluyendo cualquier pedestal, base, plataforma u otro bien que sirva de soporte para maquinaria).**
 - b) pisos.**
 - c) pavimentos.**
 - d) muros.**
 - e) cielos rasos.**
 - f) techos.**
- 5)**
 - a) daños por cambios de temperatura (a excepción de daño ocasionado a maquinaria o equipos); o**
 - b) daños por cambios en la humedad relativa,**
ya sea por condiciones atmosféricas o no.
- 6) daños por insectos, animales o plagas.**
- 7) pérdida o daño a la parte interior de edificios bajo construcción, a consecuencia de lluvia, granizo o nieve, sea impulsado por el viento o**

no, cuando la instalación del techo, muros y ventanas de tales edificios no se haya completado.

D. Esta Póliza excluye lo siguiente, a menos que sea directamente resultante de otro daño material no excluido bajo esta Póliza:

1) Contaminación y cualquier costo debido a Contaminación, incluyendo la imposibilidad de utilizar o de ocupar la propiedad, o cualquier costo para hacer que la propiedad sea segura o adecuada para utilizarse u ocuparse. Si Contaminación, atribuible únicamente a la presencia real mas no sospechada de Contaminante(s) resulta directamente de daño material no excluido bajo esta Póliza, entonces sólo el daño material ocasionado por dicha Contaminación podría estar asegurado. Esta exclusión D1 no se aplica a contaminación radioactiva que está excluida en otra parte de esta Póliza.

2) encogimiento.

3) cambios de color, sabor, textura o acabado.

Referencias y Aplicación: Dondequiera que aparezcan en esta Póliza, los siguientes términos significan:

1. Contaminación:

Cualquier condición de los bienes debido a la presencia, real o sospechada, de cualquier sustancia extraña, impureza, contaminante, material peligroso, veneno, toxina, agente patógeno u organismo patógeno, bacteria, virus, agente que provoca enfermedad o padecimiento, hongos, moho o mildiú

2. Contaminante:

Cualquier cosa que cause Contaminación.



SECCIÓN C ELEMENTO DE TIEMPO

La pérdida por ELEMENTO DE TIEMPO, tal como se estipula en las COBERTURAS DE ELEMENTO DE TIEMPO y EXTENSIONES DE COBERTURA DE ELEMENTO DE TIEMPO en esta sección de la Póliza:

- A. está sujeta al límite de responsabilidad aplicable que corresponde a pérdida física o daño material asegurado, pero en todo caso, sin exceder de cualquier límite de responsabilidad que se señale como aplicable a la COBERTURA DE ELEMENTO DE TIEMPO y/o EXTENSIÓN DE LA COBERTURA DE ELEMENTO DE TIEMPO específica; y
- B. no operará para incrementar el límite de responsabilidad de la Póliza; y
- C. está sujeta a las disposiciones de la Póliza, incluyendo exclusiones y deducibles aplicables, tal como se estipula en esta sección y en cualquier otra parte de esta Póliza.

Cláusula 1. PÉRDIDA ASEGURADA

- A. Esta Póliza asegura la pérdida de ELEMENTO DE TIEMPO, tal como se estipula en las COBERTURAS DE ELEMENTO DE TIEMPO, directamente resultante de pérdida física o daño material del tipo asegurado bajo esta Póliza:
 - 1) a los bienes que se describen en otra parte de esta Póliza y que, de otra manera, no están excluidos bajo esta Póliza o, de otra manera, limitados en las COBERTURAS DE ELEMENTO DE TIEMPO que se describen más adelante o en los endosos que se adjuntan a esta Póliza;
 - 2) usados por el Asegurado, o contratados para uso por el Asegurado;
 - 3) situados en una Ubicación Asegurada o dentro de una distancia de 300 metros de la misma, o tal como se estipula en REMOCIÓN TEMPORAL DE LOS BIENES o ALMACENAJE FUERA DE LOS PREDIOS PARA BIENES BAJO CONSTRUCCIÓN; o
 - 4) mientras estén en una Ubicación de BIENES MUEBLES DIVERSOS y tal Ubicación no sea una Ubicación de Elemento de Tiempo Contingente; o
 - 5) mientras estén en tránsito, tal como se estipula por esta Póliza, y
 - 6) durante los Períodos de Responsabilidad descritos en esta sección.
- B. Esta Póliza asegura la pérdida de ELEMENTO DE TIEMPO sólo en la medida en que no pueda reducirse mediante:
 - 1) el uso de cualquier bien o servicio, propiedad de o controlado por el Asegurado;



- 2) el uso de cualquier bien o servicio que se puede obtener de otras fuentes;
- 3) trabajo en horas extras o adicionales; o
- 4) el uso de inventarios,

sea en una Ubicación Asegurada o en cualquier otra ubicación. **MAPFRE | COSTA RICA** se reserva el derecho de tomar en cuenta los resultados de operación combinados de todas las compañías asociadas, afiliadas o subsidiarias del Asegurado para calcular la pérdida de ELEMENTO DE TIEMPO.

- C. Esta Póliza cubre los gastos razonable y necesariamente incurridos por el Asegurado para reducir la pérdida, de otra manera, pagadera bajo esta sección de la Póliza. El monto de tales gastos recuperables no excederá del monto por el cual efectivamente se reduce la pérdida.
- D. Al calcular el monto de la pérdida pagadera, **MAPFRE | COSTA RICA** tomará en cuenta la experiencia del negocio antes y después, así como la probable experiencia durante el PERÍODO DE RESPONSABILIDAD.
- E. Las siguientes EXTENSIONES DE COBERTURA DE ELEMENTO DE TIEMPO también se aplican a Ubicaciones de Elemento de Tiempo Contingente, las cuales se consideran son Ubicaciones Aseguradas para propósitos de la aplicación de dichas Extensiones:

AUTORIDAD COMPETENTE

ELEMENTO DE TIEMPO CONTINGENTE EXTENDIDO

DEMORA INICIAL

PERÍODO EXTENDIDO DE RESPONSABILIDAD

ENTRADA/SALIDA

SERVICIOS EN LOS PREDIOS INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS - ELEMENTO DE TIEMPO

Cláusula 2. COBERTURAS DE ELEMENTO DE TIEMPO

A. OPCIÓN DEL ASEGURADO

El Asegurado tiene la opción de presentar una reclamación con base en

- a) GANANCIAS BRUTAS y PERÍODO EXTENDIDO DE RESPONSABILIDAD; o
- b) UTILIDAD BRUTA,

tal como se describe en la sección ELEMENTO DE TIEMPO de esta Póliza y sujeto a los términos y condiciones aplicables que se estipulan en este documento.



Se puede hacer valer dicha opción en cualquier momento antes de que se apliquen las estipulaciones bajo la cláusula FINIQUITO DE RECLAMACIONES en la sección de AJUSTE Y FINIQUITO DE LA PÉRDIDA de esta Póliza.

Si la reclamación se relaciona con más de una Ubicación Asegurada, incluyendo interdependencias entre una o más Ubicaciones Aseguradas, se ajustarán todas las reclamaciones con base en la opción de cobertura seleccionada anteriormente.

B. GANANCIAS BRUTAS

1) Cálculo de la Pérdida:

- a) La pérdida recuperable por concepto de GANANCIAS BRUTAS es la Pérdida Real Sufrida por el Asegurado en lo que se refiere a lo siguiente, durante el PERÍODO DE RESPONSABILIDAD:
 - i. Ganancias Brutas;
 - ii. menos todos los cargos y gastos que no necesariamente continúan durante la interrupción de la producción o la suspensión de las operaciones o servicios del negocio;
 - iii. más todas las demás ganancias derivadas de la operación del negocio.
- b) Al calcular la indemnización pagadera por concepto de la Pérdida Real Sufrida, **MAPFRE | COSTA RICA** tomará en cuenta únicamente los cargos y gastos normales que se hubieran generado en caso de no haber ocurrido una interrupción de la producción o una suspensión de las operaciones o servicios del negocio.
- c) Será procedente una recuperación bajo la presente, pero únicamente en la medida en que el Asegurado:
 - i. total o parcialmente no haya podido producir bienes o continuar con las operaciones o los servicios del negocio;
 - ii. no pueda recuperar la producción perdida dentro de un período de tiempo razonable, sin limitarse al período durante el cual la producción se interrumpe;
 - iii. no pueda continuar tales operaciones o servicios durante el PERÍODO DE RESPONSABILIDAD; y
 - iv. pueda demostrar una pérdida de ventas por la producción operaciones o servicios entorpecidos o interrumpidos.

2) Referencias y Aplicación. Los siguientes términos significan:



Ganancias Brutas, tal como se usa en el inciso 1ai:

- a) para operaciones manufactureras: el valor de la producción a precio neto de venta, menos el costo de todas las materias primas, materiales e insumos usados en tal producción; o
- b) para operaciones mercantiles o no relacionadas con manufactura: las ventas netas totales, menos el costo de las mercancías vendidas, los materiales e insumos consumidos en las operaciones o servicios prestados por el Asegurado.

Se considera que cualquier monto recuperado bajo los términos de la cobertura de daño material al precio de venta en lo que se refiere a la pérdida o daño a las mercancías constituye una venta a los clientes normales del Asegurado y será acreditado contra las ventas netas.

C. UTILIDAD BRUTA

1) Cálculo de la Pérdida:

- a) La pérdida recuperable por concepto de UTILIDAD BRUTA es la Pérdida Real Sufrida por Asegurado en lo que se refiere a lo siguiente, debido a la interrupción necesaria del negocio durante el PERÍODO DE RESPONSABILIDAD: (i) Reducción en Ventas, e (ii) Incremento en el Costo del Negocio. El monto pagadero en la forma de una indemnización bajo la presente será:
 - i. con respecto a la Reducción en Ventas: La suma que resulta al aplicar la Tasa de Utilidad Bruta a la cantidad por la cual las ventas son menores que las Ventas Estándares, durante el PERÍODO DE RESPONSABILIDAD. Al calcular la Reducción en Ventas, cualquier monto recuperado bajo la cobertura de daño material, al precio de venta, por la pérdida de o el daño a o la destrucción de productos terminados o mercancías, será acreditado contra el monto de las ventas pérdidas.
 - ii. con respecto al incremento en el Costo del Negocio:
 - a. el gasto adicional, razonable y necesariamente incurrido, con el único propósito de evitar o disminuir la reducción en ventas que, si no fuera por dicho gasto, hubiera ocurrido durante el PERÍODO DE RESPONSABILIDAD; pero
 - b. sin exceder la cantidad que resulta al aplicar la Tasa de Utilidad Bruta al monto de la reducción que, de esta manera, sea evitada,

menos cualquier suma ahorrada durante el PERÍODO DE RESPONSABILIDAD con respecto a dichos Costos Fijos Asegurados, que pudieran cesar o verse reducidos debido a dicha interrupción del negocio.

- b) Al calcular la indemnización pagadera por concepto de la Pérdida Real Sufrida:
 - i. si cualesquier costos fijos del negocio no están asegurados bajo la presente, entonces, al calcular el monto recuperable bajo la presente por concepto del Incremento en el Costo del Negocio, únicamente será recuperable bajo la presente la parte proporcional de dichos gastos adicionales que la suma de la Utilidad Neta y los Costos Fijos Asegurados guarda con la suma de la Utilidad Neta y todos los costos fijos.
 - ii. si, durante el PERÍODO DE RESPONSABILIDAD, bienes son vendidos o servicios son prestados en otros lugares que no sean las Ubicaciones Aseguradas, en beneficio del negocio, sea por el Asegurado o por terceros en representación del Asegurado, el dinero pagado o pagadero con respecto a dichas ventas o servicios será tomado en cuenta al calcular el monto de las ventas durante el PERÍODO DE RESPONSABILIDAD.
 - c) El Asegurado debe actuar con la debida diligencia y despacho en lo que se refiere a la reparación o reposición de los edificios y equipos físicamente dañados para poder restablecer las condiciones físicas y operativas iguales o equivalentes a las que existían antes del siniestro y debe adoptar todas las medidas necesarias y razonables para minimizar el monto de la pérdida pagadera bajo la presente.
- 2) Exclusiones de UTILIDAD BRUTA: En lo que se refiere a UTILIDAD BRUTA, las EXCLUSIONES B DE ELEMENTO DE TIEMPO de esta sección no se aplican y en su lugar se aplica lo siguiente:

Esta Póliza no asegura cualquier incremento en la pérdida debido a multas o daños por el incumplimiento de contratos o por demoras en o el incumplimiento de pedidos, como tampoco penalizaciones de cualquier naturaleza.

- 3) Condición Adicional:
- a) La cobertura bajo UTILIDAD BRUTA por la reducción en ventas, atribuible a la cancelación de contratos, incluirá únicamente las ventas que se hubieran realizado bajo el contrato durante el PERÍODO DE RESPONSABILIDAD.
- 4) Referencias y Aplicación. Los siguientes términos significan:
- a) Utilidad Bruta:

La suma obtenida al sumar a la Utilidad Neta el monto de todos los Costos Fijos Asegurados o, en caso de no existir una Utilidad Neta, el monto de los Costos Fijos Asegurados menos la parte proporcional de cualquier pérdida a consecuencia de operaciones del negocio que el monto de los Costos Fijos Asegurados guarda con todos los Costos Fijos.

b) Utilidad Neta:

La utilidad neta operativa (excluyendo todos los ingresos e incrementos de capital y todos los desembolsos que puedan cargarse al capital) resultante del negocio del Asegurado en las Ubicaciones Aseguradas después de tomar en cuenta todos los costos fijos y todos los demás gastos, incluyendo depreciación, pero antes de la deducción de cualquier impuesto sobre las utilidades.

c) Costos Fijos Asegurados:

Todos los costos fijos, a menos que sean específicamente excluidos bajo la presente.

d) Ventas:

El dinero pagado o pagadero a favor del Asegurado por concepto de los bienes vendidos y entregados y por los servicios prestados en la realización del negocio en la Ubicación Asegurada.

e) Tasa de Utilidad Bruta:

La tasa de Utilidad Bruta que se obtuvo con base en las ventas durante los doce meses naturales inmediatamente antes de la fecha de pérdida física o daño material a los bienes descritos.

f) Ventas Estándares:

Las ventas durante el período de doce meses inmediatamente antes de la fecha de pérdida física o daño material a los bienes descritos, el cual corresponde al PERÍODO DE RESPONSABILIDAD.

D. GASTOS EXTRAORDINARIOS

1) Cálculo de la Pérdida:

La pérdida recuperable por concepto de GASTOS EXTRAORDINARIOS serán los siguientes gastos extras razonable y necesariamente incurridos por el Asegurado durante el PERÍODO DE RESPONSABILIDAD:

- a) Gastos extraordinarios para continuar temporalmente de la forma más normal posible, la realización del negocio del Asegurado; y

- b) Los costos extraordinarios de utilizar temporalmente bienes o instalaciones, propiedad del Asegurado o de terceros,

menos cualquier valor remanente de los bienes obtenidos en conexión con lo anterior, al final del PERÍODO DE RESPONSABILIDAD.

2) Exclusiones de GASTOS EXTRAORDINARIOS: En lo que respecta a la cobertura de GASTOS EXTRAORDINARIOS, también están excluidos:

- a) Cualquier pérdida de ingresos.
- b) Costos en los que normalmente se habrían incurrido en la realización del negocio durante el mismo período, en caso de no haber ocurrido pérdida física o daño material.
- c) El costo por concepto de la reparación o reposición permanente de los bienes que hayan sido dañados o destruidos.
- d) Cualquier gasto recuperable bajo cualquier otra parte de esta Póliza.

3) Referencias y Aplicación. Los siguientes términos significan:

- a) Normal:

La condición que habría existido de no haber ocurrido la pérdida física o daño material.

Cláusula 3. EXTENSIONES DE COBERTURA DE ELEMENTO DE TIEMPO

Esta Póliza también asegura la pérdida de ELEMENTO DE TIEMPO, tal como se otorga por las COBERTURAS DE ELEMENTO DE TIEMPO de esta Póliza, para las EXTENSIONES DE COBERTURA DE ELEMENTO DE TIEMPO que se describen a continuación.

EXTENSIONES DE COBERTURA DE ELEMENTO DE TIEMPO DE LA CADENA DE SUMINISTROS

A. AUTORIDAD COMPETENTE

Esta Póliza cubre la Pérdida Real Sufrida y los GASTOS EXTRAORDINARIOS incurridos por el Asegurado durante el PERÍODO DE RESPONSABILIDAD si una orden de la autoridad competente prohíbe el acceso a la Ubicación Asegurada, siempre que tal orden sea el resultado directo de daño material del tipo asegurado bajo esta Póliza en la Ubicación Asegurada o dentro de una distancia de 8 kilómetros de la misma.

El PERÍODO DE RESPONSABILIDAD para esta EXTENSIÓN DE LA COBERTURA DE ELEMENTO DE TIEMPO será:

El período de tiempo:

- 1) que comience al momento de dicho daño material; pero
- 2) sin exceder de 30 días consecutivos,

este período de tiempo forma parte de y no es adicional a cualquier PERÍODO DE RESPONSABILIDAD aplicable a cualquier cobertura otorgada en la sección de ELEMENTO DE TIEMPO.

B. ELEMENTO DE TIEMPO CONTINGENTE EXTENDIDO

Esta Póliza cubre la Pérdida Real Sufrida y los GASTOS EXTRAORDINARIOS incurridos por el Asegurado durante el PERÍODO DE RESPONSABILIDAD directamente resultante de pérdida física o daño material del tipo asegurado, ocasionado a bienes del tipo asegurado, en Ubicaciones de Elemento de Tiempo Contingente, situadas dentro del TERRITORIO de esta Póliza.

- 1) En lo que respecta a ELEMENTO DE TIEMPO CONTINGENTE EXTENDIDO:
 - a) El Asegurado ejercerá su influencia y cooperará con la Ubicación de Elemento de Tiempo Contingente en todo sentido y adoptará todas las medidas razonables y necesarias, incluyendo el uso de otras máquinas, insumos o ubicaciones, para mitigar la pérdida pagadera bajo la presente.
 - b) Al calcular la indemnización pagadera bajo la presente, **MAPFRE | COSTA RICA** tomará en cuenta el monto de los ingresos generados antes de la fecha de pérdida física o daño material y el monto probable de los ingresos después de la fecha de la pérdida o daño.
 - c) Las EXCLUSIONES C DE ELEMENTO DE TIEMPO no se aplican.

- 2) **Exclusiones de ELEMENTO DE TIEMPO CONTINGENTE EXTENDIDO: En lo que respecta a ELEMENTO DE TIEMPO CONTINGENTE EXTENDIDO, se aplican las siguientes exclusiones adicionales:**

Esta Póliza no asegura pérdidas resultantes de:

- a) **falta de transmisión o recepción de voz, datos o video.**
- 3) Referencias y Aplicación. Dondequiera que aparezcan en esta Póliza, los siguientes términos significan:

a) Elemento de Tiempo Contingente:

Pérdida Real Sufrida por el Asegurado durante el PERÍODO DE RESPONSABILIDAD directamente resultante de pérdida física o daño material del tipo asegurado, ocasionado a bienes del tipo asegurado, en Ubicaciones de Elemento de Tiempo Contingente, situadas dentro del TERRITORIO de esta Póliza.

i. Cualquier Ubicación:

- a) de un cliente, proveedor, fabricante bajo contrato o prestador de servicios bajo contrato directo con el Asegurado.
- b) (de cualquier compañía bajo convenio de regalías, honorarios para operar bajo licencia o de comisiones con el Asegurado.

ii. Cualquier Ubicación de una compañía que sea cliente, proveedor, fabricante bajo contrato o prestador de servicios bajo contrato directo o indirecto de una Ubicación que se describe en el inciso a)(i) anterior.

iii. Una Ubicación de Elemento de Tiempo Contingente no incluye Ubicaciones de cualquier compañía que provea a o reciba del Asegurado, sea directa o indirectamente, energía eléctrica, combustible, gas, agua, vapor, refrigeración, servicios de drenaje, voz, datos o video.

b) Elemento de Tiempo Contingente Extendido

Pérdida Real Sufrida y GASTOS EXTRAORDINARIOS incurridos por el Asegurado durante el PERÍODO DE RESPONSABILIDAD directamente resultante de pérdida física o daño material del tipo asegurado, ocasionado a bienes del tipo asegurado, en Ubicaciones de Elemento de Tiempo Contingente, situadas dentro del TERRITORIO de esta Póliza.

i. Ubicación de Elemento de Tiempo Contingente:

(i) Cualquier Ubicación:

- (a) de un cliente, proveedor, fabricante bajo contrato o prestador de servicios bajo contrato directo con el Asegurado.
- (b) de cualquier compañía bajo convenio de regalías, honorarios para operar bajo licencia o de comisiones con el Asegurado.

(ii) Cualquier Ubicación de una compañía que sea cliente, proveedor, fabricante bajo contrato o prestador de servicios bajo contrato directo o indirecto de una Ubicación que se describe en el inciso a)(i) anterior.



- (iii) Una Ubicación de Elemento de Tiempo Contingente no incluye Ubicaciones de cualquier compañía que provea a o reciba del Asegurado, sea directa o indirectamente, energía eléctrica, combustible, gas, agua, vapor, refrigeración, servicios de drenaje, voz, datos o video.

C. ENTRADA/SALIDA

Esta Póliza cubre la Pérdida Real Sufrida y los GASTOS EXTRAORDINARIOS incurridos por el Asegurado a consecuencia de la interrupción necesaria del negocio del Asegurado, debido a la imposibilidad física de entrada en o salida de una Ubicación Asegurada, ya sea que los predios o bienes del Asegurado estén dañados o no, siempre y cuando tal imposibilidad física sea el resultado directo de un daño material del tipo asegurado bajo esta Póliza, ocasionado al tipo de bienes no excluidos bajo esta Póliza.

Exclusiones de ENTRADA/SALIDA: En lo que respecta a ENTRADA/SALIDA, se aplican las siguientes exclusiones:

Esta Póliza no asegura pérdidas resultantes de:

- 1) falta de servicios entrantes o salientes consistentes en energía eléctrica, combustible, gas, agua, vapor, refrigerantes, servicio de alcantarillado y de voz, datos o video.**
- 2) piquetes u otras medidas adoptadas por huelguistas, excepto en el caso de daño material no excluido bajo esta Póliza.**

Esta Póliza no otorga cobertura bajo esta Extensión por más del número de días consecutivos que se estipula en la cláusula de LÍMITES DE RESPONSABILIDAD de las Condiciones Particulares de este contrato.

D. INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS - ELEMENTO DE TIEMPO

- 1) Esta Póliza cubre la Pérdida Real Sufrida y los GASTOS EXTRAORDINARIOS incurridos por el Asegurado durante el Período de Interrupción de Servicios en las Ubicaciones Aseguradas cuando la pérdida es ocasionada por la interrupción de servicios de entrada de energía eléctrica, gas, combustible, vapor, agua, refrigeración o la falta de servicio de alcantarillado de salida por motivo de un suceso accidental en las instalaciones del proveedor de dicho servicio, ubicadas dentro del TERRITORIO de esta Póliza, lo que de inmediato impide, total o parcialmente, la entrega de tales servicios de forma que puedan utilizarse.**



- 2) Esta Extensión surtirá efecto cuando el Período de Interrupción de Servicios exceda del Período de Espera que se estipula en la cláusula PERÍODO DE ESPERA de las Condiciones Particulares de este contrato.
- 3) Las exclusiones en la cláusula EXCLUSIONES de la sección DAÑO MATERIAL no se aplican a la cobertura de INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS - ELEMENTO DE TIEMPO excepto por:
 - a) A1, A2, A3, A6, B1, B2 y
 - b) B4 con respecto a la transmisión y recepción de voz, datos o video, y
 - c) D1 excepto con respecto a hongos, moho o mildiú.
- 4) Disposiciones Generales Adicionales:
 - a) El Asegurado notificará de inmediato a los proveedores de los servicios de cualquier interrupción en los mismos.
 - b) **MAPFRE | COSTA RICA** no será responsable si la interrupción de tales servicios es ocasionada directa o indirectamente por el incumplimiento por parte del Asegurado con los términos y condiciones de cualquier contrato que el Asegurado tenga para el suministro de dichos servicios especificados.
- 5) Referencias y Aplicación. Los siguientes términos significan:
 - a) Período de Interrupción de Servicios:
 - i. El período que empieza a partir del momento en que ocurre la interrupción de servicios especificados y que termina cuando, al actuar con la debida diligencia y despacho, el servicio podría ser totalmente restaurado y la Ubicación en donde se recibe el servicio podría reanudar o hubiera reanudado operaciones normales después de la restauración del servicio bajo condiciones iguales o equivalentes, tal como se estipula en la cláusula de PERÍODO DE RESPONSABILIDAD en esta sección.
 - ii. El Período de Interrupción de Servicios se limita exclusivamente a las horas durante las cuales el Asegurado pudiera o hubiera utilizado el servicio en caso de haber estado disponible.
 - iii. El Período de Interrupción de Servicios no se extiende para incluir la interrupción de las operaciones ocasionada por cualquier otro motivo que no sea la interrupción del servicio o servicios especificados.

EXTENSIONES ADICIONALES DE COBERTURA DE ELEMENTO DE TIEMPO



A. SISTEMAS DE CÓMPUTO – DAÑO INMATERIAL

- 1) Esta Póliza cubre la Pérdida Real Sufrida y los GASTOS EXTRAORDINARIOS incurridos por el Asegurado durante el Período de Interrupción directamente resultante de la falla en la operación de los Medios o Equipos para el Procesamiento de Datos Electrónicos del Asegurado, siempre que tal falla sea el resultado directo de un acto malintencionado dirigido en contra del ASEGURADO NOMBRADO.
- 2) Esta Extensión de la cobertura surtirá efecto cuando el Período de Interrupción exceda del Período de Espera que se estipula en la cláusula PERÍODO DE ESPERA de las Condiciones Particulares de este contrato.
- 3) Referencias y Aplicación. Los siguientes términos significan:
 - a) Período de Interrupción:
 - i. El período que comienza cuando los Medios o Equipos para el Procesamiento de Datos Electrónicos del Asegurado dejan de funcionar y que termina cuando, con la debida diligencia y despacho, los Medios o Equipos para el Procesamiento de Datos Electrónicos del Asegurado podrían volver a ponerse en funcionamiento, con las mismas condiciones de operación o equivalentes a las que existían antes de la falla.
 - ii. El Período de Interrupción no incluye el tiempo adicional para realizar cambios en los Medios o Equipos para el Procesamiento de Datos Electrónicos del Asegurado.

B. DEMORA INICIAL

Las GANANCIAS BRUTAS o la UTILIDAD BRUTA y los GASTOS EXTRAORDINARIOS se extienden para cubrir la Pérdida Real Sufrida, incurrida por el Asegurado durante el PERÍODO DE RESPONSABILIDAD debido a un retraso razonable y necesario en el inicio de las operaciones comerciales, directamente resultante de pérdida física o daño material del tipo asegurado a bienes asegurados bajo construcción en una Ubicación Asegurada, o a bienes que se aseguran bajo la cobertura de ALMACENAJE FUERA DE LOS PREDIOS PARA BIENES BAJO CONSTRUCCIÓN.

C. PERÍODO EXTENDIDO DE RESPONSABILIDAD

La cobertura de GANANCIAS BRUTAS se extiende para cubrir la reducción en las ventas, a consecuencia de:

- 1) la interrupción del negocio tal como se asegura en GANANCIAS BRUTAS;



- 2) por el lapso de tiempo adicional que se requeriría, al actuar con la debida diligencia y despacho, para restaurar el negocio del Asegurado a la condición que hubiera existido en caso de no haber ocurrido el siniestro; y
- 3) comenzando con la fecha en la que la responsabilidad de **MAPFRE | COSTA RICA** por la pérdida resultante de la interrupción del negocio terminaría de no ser por la inclusión de esta extensión.

Exclusiones del PERÍODO EXTENDIDO DE RESPONSABILIDAD: En lo que respecta al PERÍODO EXTENDIDO DE RESPONSABILIDAD, las EXCLUSIONES B DE ELEMENTO DE TIEMPO de esta sección no se aplican, sino que, en vez de ellas, aplica lo siguiente:

Esta Póliza no asegura cualquier incremento en la pérdida debido a multas o daños por el incumplimiento de contratos o por demoras en o el incumplimiento de pedidos, como tampoco penalizaciones de cualquier naturaleza.

La cobertura bajo esta Extensión por la reducción en ventas debida a la cancelación de contratos incluirá únicamente aquellas ventas que se habrían obtenido bajo el contrato durante el período extendido de responsabilidad.

La cobertura bajo esta Extensión no es aplicable por más del número de días consecutivos que se estipula en la cláusula de LÍMITES DE RESPONSABILIDAD de las Condiciones Particulares de este contrato.

D. SERVICIOS EN LOS PREDIOS

Esta Póliza cubre la Pérdida Real Sufrida y los GASTOS EXTRAORDINARIOS incurridos por el Asegurado durante el PERÍODO DE RESPONSABILIDAD directamente resultante de pérdida física o daño material del tipo asegurado a los siguientes bienes ubicados dentro de una distancia de 300 metros de la Ubicación Asegurada:

- 1) Equipo eléctrico y equipo utilizado para la transmisión de voz, datos o video.
- 2) Líneas de transmisión de energía eléctrica, combustible, gas, agua, vapor, refrigerantes, servicio de alcantarillado, voz, datos o video.

E. PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE LOS BIENES – ELEMENTO DE TIEMPO

Esta Póliza cubre la Pérdida Real Sufrida por el Asegurado durante un período de tiempo que no excede de 48 horas antes y 48 horas después de que el Asegurado, por primera vez, haya tomado medidas razonables para la protección y preservación temporal de los bienes asegurados bajo esta Póliza, siempre que tales medidas sean necesarias para evitar una inmediatamente inminente pérdida física o daño material asegurado bajo esta Póliza a dichos bienes asegurados.



Esta Extensión está sujeta a las disposiciones con respecto al deducible que hubieran sido aplicables en caso de haber ocurrido pérdida física o daño material.

F. VALORES REPORTADOS RELACIONADOS

Si los valores reportados para el ELEMENTO DE TIEMPO incluyen:

- 1) ubicaciones usadas por el Asegurado (tales como tiendas sucursales, expendios de ventas y otras plantas) pero que no aparecen en una cédula que forma parte de esta Póliza; y
- 2) una pérdida de ELEMENTO DE TIEMPO surgiría en dichas ubicaciones,
- 3) a consecuencia de pérdida física o daño material asegurado en la Ubicación Asegurada,

entonces esta Póliza otorga cobertura con respecto a dicha pérdida de ELEMENTO DE TIEMPO, de acuerdo con la cobertura aplicable en la Ubicación Asegurada.

G. COSTOS INTANGIBLES

Esta Póliza cubre la Pérdida Real Sufrida por concepto de Costos Intangibles, incurrida por el Asegurado durante el PERÍODO DE RESPONSABILIDAD, la cual surge del retraso en la terminación de edificios y adiciones bajo construcción, directamente resultante de pérdida física o daño material del tipo asegurado a los bienes asegurados bajo construcción en una Ubicación Asegurada:

- 1) Referencias y Aplicación. Dondequiera que aparezcan en esta Póliza, los siguientes términos significan:

a) Costos Intangibles:

Gastos en exceso de los gastos normales en Ubicaciones en renovación o en el curso de la construcción, limitados a lo siguiente:

- i. Costos de préstamos de construcción: el costo adicional incurrido para renegociar préstamos necesarios para terminar la construcción, las reparaciones o la reconstrucción, incluyendo el costo de negociar refinanciamiento, el trabajo de contabilidad necesario para reestructurar el financiamiento, el trabajo legal necesario para preparar nuevos documentos, cargos por parte de los acreedores para la extensión o renovación de los préstamos necesarios.
- ii. Depósitos de garantía, arrendamiento y gastos de mercadotecnia: el costo de devolver cualesquier depósitos de garantía recibidos de posibles inquilinos o compradores, el costo de volver a alquilar y publicitar debido a la pérdida de inquilinos o compradores.



- iii. Honorarios adicionales: de arquitectos, ingenieros, consultores, abogados y contadores necesarios para terminar la construcción, las reparaciones o la reconstrucción.
- iv. Costos acarreados: impuestos prediales, licencias de construcción, intereses adicionales sobre préstamos, impuestos sobre bienes raíces y primas de seguros.

Cláusula 4. PERÍODO DE RESPONSABILIDAD

- A. El período de responsabilidad que se aplica a todas las Coberturas de Elemento de Tiempo, excepto UTILIDAD BRUTA, y tal como se especifica a continuación o, si se estipula lo contrario, bajo cualquier EXTENSIÓN DE LA COBERTURA DE ELEMENTO DE TIEMPO, y sujeto a cualquier Límite de Tiempo estipulado en las Condiciones Particulares de este contrato, es como sigue:
- 1) Para edificios y equipo, el período:
 - a) que se inicia a partir del momento de pérdida física o daño material del tipo asegurado; y
 - b) que termina cuando, al actuar con la debida diligencia y despacho, el edificio o el equipo podría ser:
 - i. reparado o reemplazado; y
 - ii. listo para entrar en operación, bajo las mismas o equivalentes condiciones físicas y de operación a las que existían antes del daño.
 - c) sin limitarse por el vencimiento de esta Póliza.
 - 2) Para edificios y equipos bajo construcción:
 - a) el equivalente del período de tiempo mencionado antes mencionado será aplicado al nivel de negocios que razonablemente se hubiera logrado después de haber completado la construcción y el inicio de operaciones en caso de no haber ocurrido ningún daño material; y
 - b) se dará la debida consideración a la experiencia real del negocio recopilada después del término de la construcción e inicio de operaciones.
 - 3) Para existencias de productos no terminados y mercancías, incluyendo productos terminados que no son fabricados por el Asegurado, el período de tiempo que se requiere al actuar con la debida diligencia y despacho:

- a) para restaurar las existencias de productos no terminados al mismo estado de fabricación en el que estaban al inicio de la interrupción de la producción o suspensión de las operaciones comerciales o servicios; y
 - b) para reemplazar existencias de mercancías físicamente dañadas.
- 4) Para materias primas e insumos, el período de tiempo:
- a) de la interrupción real de la producción o de la suspensión de operaciones o servicios a consecuencia de no poder obtener materias primas e insumos adecuados para reemplazar los dañados; pero
 - b) limitado al período de tiempo durante el cual las materias primas y los insumos dañados hubieran cubierto las necesidades de operación.
- 5) Si el agua:
- a) usada con cualquier propósito de fabricación, incluyendo, pero no limitado a su uso como materia prima o como fuente de energía;
 - b) almacenada en presas o embalses; y
 - c) en cualquier Ubicación Asegurada,
- se libera como resultado de daño material del tipo asegurado bajo esta Póliza a tal presa, embalse o equipo conectado, la responsabilidad de **MAPFRE | COSTA RICA** por la interrupción real de la producción o la suspensión de operaciones o servicios debida a un suministro inadecuado de agua no se extenderá más allá de 30 días consecutivos después de que el daño a la presa, embalse o equipo conectado haya sido reparado o reemplazado.
- 6) En el caso de películas reveladas, registros, manuscritos y dibujos físicamente dañados, el tiempo que se requiera para obtener copias de respaldos o de los originales de una generación anterior. Este período de tiempo no incluye la investigación, ingeniería o cualquier otro lapso de tiempo necesario para restaurar o recrear la información perdida.
- 7) En el caso de bienes físicamente dañados o destruidos, asegurados bajo DATOS, PROGRAMAS O SOFTWARE, el tiempo para recrear o recuperar la información perdida, incluyendo el tiempo de investigación e ingeniería.

B. EL PERÍODO DE RESPONSABILIDAD que se aplica a la UTILIDAD BRUTA es el siguiente:

- 1) El período:

- a) que se inicia a partir del momento de pérdida física o daño material del tipo asegurado; y
 - b) que termina, a más tardar, al vencimiento del período de tiempo que se estipula en la cláusula de LÍMITES DE RESPONSABILIDAD de las Condiciones Particulares de este contrato, período durante el cual, los resultados del negocio deberán verse directamente afectados por dicho daño.
 - c) sin limitarse por el vencimiento de esta Póliza.
- 2) Para bienes bajo construcción, el período:
- a) que se inicia en la fecha en que la producción, la operación del negocio o del servicio hubiera comenzado si el daño material del tipo asegurado no hubiera ocurrido; y
 - b) que termina, a más tardar, al vencimiento del período de tiempo que se estipula en la cláusula de LÍMITES DE RESPONSABILIDAD de las Condiciones Particulares de este contrato, período durante el cual, los resultados del negocio deberán verse directamente afectados por dicho daño.
 - c) sin limitarse por el vencimiento de esta Póliza.

La Tasa de Utilidad Bruta y las Ventas Estándares se basarán en la experiencia del negocio después de terminada la construcción y la probable experiencia durante el PERÍODO DE RESPONSABILIDAD.

C. El PERÍODO DE RESPONSABILIDAD no incluye ningún período adicional debido a la incapacidad del Asegurado para reanudar las operaciones por cualquier motivo, incluyendo:

- 1) cambios a los equipos.
- 2) cambios a los edificios o estructuras, excepto si se estipula en la cláusula DEMOLICIÓN E INCREMENTO EN EL COSTO DE LA CONSTRUCCIÓN en la sección DAÑO MATERIAL.
- 3) con motivo de volver a contratar o capacitar a los empleados.

Si dos o más Períodos de Responsabilidad son aplicables, dichos períodos no serán acumulativos.

Cláusula 5. EXCLUSIONES DE ELEMENTO DE TIEMPO

Además de las exclusiones que aparecen en otra parte de esta Póliza, se aplican las siguientes exclusiones a pérdidas por el ELEMENTO DE TIEMPO:



Esta Póliza no asegura:

- A. Cualquier pérdida durante un período de inactividad, incluyendo, pero no limitando a cuando la producción, las operaciones, el servicio o la entrega o recepción de bienes terminaría o no hubiera ocurrido o hubiera sido impedida a consecuencia de:**
- 1) pérdida física o daño material que no está asegurado bajo esta Póliza, ya sea dentro o fuera de la Ubicación Asegurada.**
 - 2) paros planeados o reprogramados.**
 - 3) huelgas u otros paros laborales.**
 - 4) cualquier otro motivo que no sea pérdida física o daño material asegurado bajo esta Póliza.**
- B. Cualquier incremento en la pérdida debido a:**
- 1) la suspensión, cancelación o vencimiento de cualquier contrato de arrendamiento, contrato, licencia o pedido.**
 - 2) multas o daños por el incumplimiento de contratos o por demoras en o el incumplimiento de pedidos.**
 - 3) por penalizaciones de cualquier tipo.**
 - 4) cualquier otra pérdida consecuencial o remota.**
- C. Cualquier siniestro resultante de la pérdida de o el daño a productos terminados fabricados por el Asegurado, como tampoco el tiempo requerido para su reproducción.**
-

SECCIÓN D

AJUSTE Y FINIQUITO DE LA PÉRDIDA

Cláusula 1. AJUSTE/PAGO DE LA PÉRDIDA

La pérdida, si la hay, se ajustará y pagará conforme a lo señalado en la cláusula de AJUSTE/PAGO DE LA PÉRDIDA en las Condiciones Particulares de este contrato. Los intereses asegurados adicionales también serán incluidos en el pago de siniestros, según aparezcan sus intereses, siempre que sean nombrados en su carácter de un asegurado nombrado adicional, acreedor, acreedor hipotecario y/o beneficiario preferente en los Certificados del Seguro que obran en el expediente de **MAPFRE | COSTA RICA**, donde así lo permita la ley, o si son nombrados en las Condiciones Particulares de este contrato.

Cláusula 2. MONEDA PARA EL PAGO DE LA PÉRDIDA

Las pérdidas serán ajustadas en la moneda que se especifica en la cláusula de MONEDA en las Condiciones Particulares de este contrato, entendida como moneda original del contrato.

El pago de las pérdidas podrá realizarse en la moneda original o por su equivalente en colones costarricenses. La conversión se realizará con base en el tipo de cambio de venta publicado por el Banco Central de Costa Rica, correspondiente al día de pago de la obligación.

En el caso del ajuste de pérdida que involucre la conversión de la moneda, el tipo de cambio de venta se calculará de la siguiente manera:

- A. En lo que se refiere al cálculo de los deducibles y de los límites de responsabilidad, se utilizará el tipo de cambio publicado por el Banco Central de Costa Rica, correspondiente a la fecha del siniestro.
- B. En lo que se refiere a la pérdida de o el daño a Bienes Inmuebles y Muebles:
 - 1) el costo por concepto de la reparación o reposición de los Bienes Inmuebles y Muebles será convertido en la fecha en que el costo por concepto de la reparación o reposición es incurrido, con base en el tipo de cambio publicado por el Banco Central de Costa Rica.
 - 2) en caso de no proceder con la reparación o reposición de los bienes, la conversión se basará en el tipo de cambio publicado por el Banco Central de Costa Rica, a la fecha de la pérdida.
- C. En lo que se refiere a pérdida de ELEMENTO DE TIEMPO, la conversión será con base en el promedio entre el tipo de cambio publicado por el Banco Central



de Costa Rica en la fecha del siniestro y el tipo de cambio publicado por el Banco Central de Costa Rica, en el último día del Período de Responsabilidad.

Para todo efecto de conversión de moneda se estará a lo siguiente:

- i. Si la moneda original del contrato es el dólar de los Estados Unidos de América (EUA dólar), la conversión a colones se realizará de manera directa utilizando el tipo de cambio de venta publicado en la Sección Información diaria: Tipo cambio de compra y de venta del dólar de los Estados Unidos de América, de la página web oficial del Banco Central de Costa Rica.
- ii. Si la moneda original es distinta al dólar de los Estados Unidos de América, se realizará una conversión inicial a esta moneda utilizando el tipo de cambio publicado en la Sección Información diaria: Tipo de cambio del EUA dólar con respecto a otras monedas, de la página web oficial del Banco Central de Costa Rica.

Una vez obtenida la cifra equivalente en EUA dólar, se realizará la conversión de dicho importe a colones costarricense de conformidad con el procedimiento descrito en el punto i).

- iii. Si el Banco Central de Costa Rica no ha establecido el tipo de cambio en la fecha estipulada, entonces el tipo de cambio será el que se publique el día hábil inmediato siguiente.

Cláusula 3. VALUACIÓN

El ajuste del monto de la pérdida física bajo esta Póliza será calculado en la fecha del siniestro en la ubicación del siniestro, hasta por el interés del Asegurado, sujeto a lo siguiente:

- A. En lo que se refiere a productos no terminados, el valor de las materias primas y la mano de obra invertida, más la parte proporcional apropiada de los costos indirectos.
- B. En lo que se refiere a productos terminados, fabricados por el Asegurado, el precio de venta normal en efectivo en la Ubicación en la que ocurra el siniestro, menos todos los descuentos y cargos a los que los productos terminados hubieran estado sujetos en caso de no haber ocurrido el siniestro.
- C. En lo que se refiere a materias primas, insumos y otras mercancías no fabricadas por el Asegurado:
 - 1) si se reparan o reemplazan, el gasto real incurrido por concepto de la reparación o reposición de los bienes dañados o destruidos; o
 - 2) si no se reparan o reemplazan, el Valor Real en Efectivo.

- D. En el caso de películas reveladas, registros, manuscritos y dibujos, los cuales no son Documentos y Registros de Valor, su valor en blanco más el costo de copiar la información de los archivos de respaldo o de los originales de una generación anterior. Estos costos no incluyen la investigación, ingeniería o cualquier otro costo por concepto de la restauración o regeneración de la información perdida.
- E. En lo que se refiere a bienes cubiertos bajo DATOS, PROGRAMAS O SOFTWARE:
- 1) El costo de reparar, reemplazar o restaurar los datos, programas o software, incluyendo los costos de restauración, investigación e ingeniería;
 - 2) Si no se reparan, reemplazan o restauran en un plazo de dos años a partir de la fecha del siniestro, el valor en blanco de los medios.
- F. En lo que se refiere a DOCUMENTOS Y REGISTROS DE VALOR, el menor de los siguientes:
- 1) El costo por concepto de la reparación o restauración del bien a las condiciones que existían inmediatamente antes del siniestro.
 - 2) El costo por concepto de la reposición del bien.
 - 3) El monto que corresponde al bien en el listado que obra en el expediente de **MAPFRE | COSTA RICA**.
- G. En lo que se refiere a bienes en tránsito:
- 1) Los bienes embarcados a o por cuenta del Asegurado serán valuados con base en la factura de venta expedida al Asegurado. Incluidos en el valor están los costos acumulativos y los cargos legalmente adeudados. Los cargos podrían incluir la comisión del Asegurado en su carácter de agente de venta.
 - 2) Los bienes vendidos por el Asegurado y embarcados a o por cuenta del comprador serán valuados con base en el monto de la factura de compraventa expedida por el Asegurado. Los costos de transporte prepagados o anticipados están incluidos.
 - 3) Los bienes sin factura serán valuados de la siguiente manera:
 - a) en el caso de bienes propiedad del Asegurado, con base en las condiciones de valuación que se establecen en esta Póliza, aplicables en la ubicación de la cual se embarcan los bienes; o
 - b) en el caso de otros bienes, con base en su valor real en efectivo en el mercado en el lugar de destino, en la fecha del siniestro,

menos cualesquier cargos ahorrados que hubieran sido adeudados y pagaderos al llegar al destino.

H. En lo que se refiere a cualesquier otros bienes, el monto de la pérdida no excederá el menor de los siguientes:

- 1) El costo de la reparación.
- 2) El costo de reconstrucción o reposición en el mismo sitio, con materiales nuevos del mismo tamaño, clase y calidad.
- 3) El costo de reconstrucción, reparación o reposición en el mismo sitio o en otro, pero sin exceder del tamaño y capacidad de operación que existían en la fecha del siniestro.
- 4) El precio de venta de bienes inmuebles o de maquinaria y equipo, distintos de inventarios, que se ofrecían en venta en la fecha del siniestro.
- 5) El costo de reemplazar equipo eléctrico o mecánico imposible de reparar, incluyendo equipo de cómputo, con equipo que sea el equivalente más funcional del equipo dañado o destruido, incluso si dicho equipo tiene ventajas tecnológicas y/o representa una mejora en función y/o forma parte de un programa de mejoras del sistema.
- 6) El incremento en el costo por concepto de demolición, a consecuencia de pérdida amparada bajo esta Póliza, si tal propiedad se programa para demolición.
- 7) El valor no amortizado de las mejoras, si no se repara o reemplaza dicho bien a expensas del Asegurado.
- 8) El Valor Real en Efectivo si dicho bien es:
 - a) inútil para el Asegurado de común acuerdo entre el Asegurado y **MAPFRE | COSTA RICA**; o
 - b) no se repara, reemplaza o reconstruye en el mismo o en otro sitio dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha del siniestro.

El Asegurado puede hacer valer la opción de no reparar o reponer los bienes inmuebles y/o muebles perdidos, dañados o destruidos. Se podrá optar por el finiquito de la pérdida con base en lo menor entre el costo de reparación o de reposición, si el monto del pago de dicho finiquito se gasta en otros desembolsos de capital relacionados con las operaciones del Asegurado en un plazo de dos años a partir de la fecha del siniestro. Es una condición para recuperar bajo este inciso que tal gasto no deberá estar planeado en la fecha del siniestro y deberá efectuarse en una Ubicación Asegurada bajo esta Póliza. Este inciso no se extiende a DEMOLICIÓN E INCREMENTO EN EL COSTO DE LA CONSTRUCCIÓN.

Referencias y Aplicación. Dondequiera que aparezcan en esta Póliza, los siguientes términos significan:

a) Valor Real en Efectivo:

El monto que se requeriría para reparar o reponer el bien asegurado, en la fecha del siniestro, con materiales del mismo tipo y calidad, sujeto a una deducción apropiada por concepto de obsolescencia y depreciación física.

Cláusula 4. CONDICIONES DEL SINIESTRO

A. REQUISITOS EN CASO DE SINIESTRO

El Asegurado:

- 1) notificará a **MAPFRE | COSTA RICA** por escrito, de inmediato, con respecto a cualquier siniestro, sin perjuicio de lo estipulado en la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, N° 8956.
- 2) protegerá los bienes contra pérdida o daño adicional.
- 3) separará rápidamente los bienes dañados de los que no lo estén; los ordenará de la mejor manera posible y presentará un inventario completo de los bienes perdidos, destruidos y dañados y de los que no han sufrido daño, indicando detalladamente los costos, cantidades, el Valor Real en Efectivo, valor de reposición y el monto de la pérdida reclamada.
- 4) entregará a **MAPFRE | COSTA RICA** una prueba de pérdida, firmada bajo protesta de decir la verdad, dentro del transcurso de los 90 días, a partir de la fecha del siniestro, a menos que **MAPFRE | COSTA RICA** otorgue un plazo adicional por escrito. La prueba de pérdida debe incluir, al leer saber y entender del Asegurado:
 - a) la fecha y hora y el origen del siniestro.
 - b) el interés del Asegurado y el de todos los demás en los bienes.
 - c) el Valor Real en Efectivo y el valor de reposición de cada objeto y el monto de la pérdida de cada uno; todos los gravámenes; y todos los demás contratos de seguros, sean válidos o no, que cubran cualquier parte de los bienes.
 - d) cualquier cambio en el título de propiedad, uso, ocupación, ubicación, posesión o exposición a peligros de los bienes desde la fecha de inicio de vigencia de esta Póliza.
 - e) por quién y con qué propósito cualquier ubicación asegurada bajo esta Póliza estaba ocupada en la fecha del siniestro, y si se encontraba en terrenos alquilados o no.



- 5) incluirá una copia de todas las descripciones y cédulas en todas las pólizas y, a solicitud, proporcionará planos verificados y especificaciones de los edificios, instalaciones, maquinaria o equipos destruidos o dañados.
- 6) además, las veces que razonablemente se pudiera solicitar, el Asegurado:
 - a) mostrará a cualquier persona designada por **MAPFRE | COSTA RICA** los restos de los bienes;
 - b) la persona asegurada o el tomador de la póliza, según corresponda, deberán demostrar la ocurrencia del evento que constituya siniestro y la cuantía aproximada de la pérdida. Asimismo, deberán colaborar con el asegurador en la inspección y demás diligencias que requiera el procedimiento indemnizatorio.
 - c) a solicitud de **MAPFRE | COSTA RICA**, presentará para inspección:
 - i. todos los libros de contabilidad, registros comerciales, recibos, facturas y otros comprobantes; o
 - ii. copias certificadas en caso de que los originales se hayan perdido, en los lugares y momentos razonables que podrían ser designados por **MAPFRE | COSTA RICA** o sus representantes, y permitirá que se saquen resúmenes y copias de ellos.

B. OPCIÓN DE MAPFRE | COSTA RICA

MAPFRE | COSTA RICA se reserva la opción de tomar posesión de todo o cualquier parte de los bienes dañados al valor convenido o determinado mediante peritaje. **MAPFRE | COSTA RICA** debe dar aviso al Asegurado de su intención de hacerlo en un plazo de 30 días después de recibir la prueba de pérdida.

C. ABANDONO

No procederá el abandono de cualesquier bienes a **MAPFRE | COSTA RICA**.

D. SUBROGACIÓN

El Asegurado tiene la obligación de cooperar con cualquier procedimiento de subrogación. **MAPFRE | COSTA RICA** podrá exigir al Asegurado una cesión u otra transferencia de todos sus derechos de recuperación en contra de cualquier parte responsable por la pérdida, hasta por el monto del pago efectuado por **MAPFRE | COSTA RICA**.

MAPFRE | COSTA RICA no adquirirá ningún derecho de recuperación al cual el Asegurado expresamente haya renunciado antes del siniestro, y dicha renuncia no afectará los derechos del Asegurado bajo esta Póliza.

Cualquier recuperación a consecuencia de los procedimientos de subrogación, después de deducir los gastos incurridos por **MAPFRE | COSTA RICA**, será pagadera a favor del Asegurado, en la proporción que el monto de:

- 1) cualquier deducible aplicable; y/o
 - 2) cualquier pérdida comprobable no asegurada,
- guarda con el monto total de la pérdida comprobable.

E. PERITAJE

Si el Asegurado y **MAPFRE | COSTA RICA** no logran llegar a un acuerdo sobre el monto de la pérdida, cada uno, previa solicitud por escrito de cualquiera de ellos, seleccionará a un perito competente e imparcial después de que:

- 1) el Asegurado haya cumplido por completo con todas las disposiciones de esta Póliza, incluyendo los REQUISITOS EN CASO DE SINIESTRO; y
- 2) **MAPFRE | COSTA RICA** haya recibido una prueba de pérdida, firmada bajo protesta de decir la verdad por parte del Asegurado.

Cada uno notificará al otro con respecto al perito seleccionado dentro de un plazo de 20 días, a partir de dicha solicitud.

Antes de entrar en el asunto, los peritos seleccionarán a un árbitro competente e imparcial. Si los peritos no logran llegar a un acuerdo en cuanto al nombramiento del árbitro dentro de un plazo de 30 días, entonces, a petición del Asegurado o de **MAPFRE | COSTA RICA**, el árbitro será nombrado por un juez de un tribunal en la jurisdicción en la que el peritaje esté pendiente. Entonces, los peritos cuantificarán el monto de la pérdida, indicando por separado el Valor Real en Efectivo y el costo de reposición a la fecha del siniestro y el monto de la pérdida, en lo que se refiere a cada partida de pérdida física o daño material o, si se trata de una pérdida de ELEMENTO DE TIEMPO, el monto de la pérdida para cada cobertura de ELEMENTO DE TIEMPO bajo esta Póliza.

Si los peritos no logran llegar a un acuerdo, someterán sus diferencias al árbitro. Un fallo, convenido por escrito por cualesquier dos determinará el monto de la pérdida.

El Asegurado y **MAPFRE | COSTA RICA**, cada uno:

1. pagarán a su perito seleccionado; y
2. compartirán en partes iguales los gastos del peritaje y del árbitro.

Una demanda de PERITAJE no liberará al Asegurado de su obligación continua de cumplir con los términos y condiciones de esta Póliza, incluyendo tal como se estipula bajo REQUISITOS EN CASO DE SINIESTRO.

No se considera que **MAPFRE | COSTA RICA** haya renunciado a cualquiera de sus derechos a consecuencia de cualquier acto relacionado con el peritaje.

Cláusula 5. PLAZO DE RESOLUCIÓN DE RECLAMOS

MAPFRE | COSTA RICA está obligada a brindar respuesta a todo reclamo mediante resolución motivada y por escrito, entregada al interesado en la forma acordada para tal efecto, dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir del recibo del reclamo.

Cuando corresponda el pago o la ejecución de la prestación, esta deberá efectuarse dentro de un plazo máximo de treinta días naturales, contado a partir de la notificación de la aceptación del reclamo.

Cláusula 6. COBROS DE TERCEROS

MAPFRE | COSTA RICA no será responsable por pérdida alguna en la medida en que el Asegurado haya cobrado a otros por tal pérdida.

Cláusula 7. ANTICIPO DE PÉRDIDA

En caso de ocurrir un siniestro que se haya confirmado como pérdida o daño asegurado bajo esta Póliza y que los representantes de **MAPFRE | COSTA RICA** determinen que tal pérdida excede el deducible aplicable, **MAPFRE | COSTA RICA** efectuará pagos a cuenta mutuamente convenidos con respecto a la pérdida o daño asegurado, sujeto a las disposiciones del Artículo 5 – Plazo de Resolución de Reclamos de la Póliza. Para obtener dichos pagos parciales, el Asegurado deberá entregar una Prueba de Pérdida firmada bajo protesta, tal como se describe en esta Póliza, con la debida documentación de soporte.



SECCIÓN E DISPOSICIONES GENERALES

Cláusula 1. INTERESES ASEGURABLES ADICIONALES/CERTIFICADOS DE SEGURO

Los intereses asegurados adicionales se añaden automáticamente a esta Póliza, según aparezcan sus intereses, en caso de ser nombrados en su carácter de un asegurado nombrado adicional, acreedor, acreedor hipotecario y/o beneficiario preferente en los Certificados de Seguro que obran en el expediente de **MAPFRE | COSTA RICA**. Tales intereses entran en vigor en la fecha mostrada en el Certificado de Seguro mas no enmendarán, extenderán o alterarán los términos, condiciones, disposiciones y límites de esta Póliza.

Cláusula 2. CANCELACIÓN ANTICIPADA DE LA PÓLIZA

Durante la vigencia del contrato el Asegurado podrá darlo por terminado en forma anticipada, sin responsabilidad, dando aviso a MAPFRE | COSTA RICA al menos con un mes de anticipación. En cualquier caso, MAPFRE | COSTA RICA tendrá derecho a conservar la prima devengada por el plazo transcurrido y deberá rembolsar a la persona asegurada la prima no devengada.

La terminación anticipada del contrato se efectuará sin perjuicio del derecho del Asegurado a indemnizaciones por siniestros ocurridos con anterioridad a la fecha de terminación anticipada.

Cláusula 3. INSPECCIONES

MAPFRE | COSTA RICA, en cualquier momento razonable, tendrá el derecho, mas no la obligación, de inspeccionar los bienes asegurados.

En lo que se refiere a **MAPFRE | COSTA RICA**:

- A. el derecho de realizar inspecciones;
- B. el hecho de realizar inspecciones; o
- C. los análisis, asesorías y reportes de inspección;

no constituyen un compromiso en representación o en beneficio del Asegurado o de cualquier tercero, en lo que se refiere a la seguridad o salubridad de los bienes asegurados. Esta Compañía no tendrá ninguna obligación con el Asegurado ni con cualquier tercero por el hecho de realizar o dejar de realizar una inspección.

Cuando **MAPFRE | COSTA RICA** no realice inspecciones reglamentarias, el Propietario/Operador tiene la responsabilidad de cerciorarse de que se realicen dichas inspecciones reglamentarias tal como se requiere y de cerciorarse de que los Certificados de Funcionamiento reglamentarios estén vigentes para sus equipos sujetos a presión.

Cláusula 4. REFORMAS

Si, durante la vigencia de esta Póliza, cualesquier reglamentos o reglas que afectan esta Póliza son modificados por ley, de manera que se amplíe la cobertura, sin ninguna prima adicional, dicha extensión o ampliación operará en beneficio del Asegurado, dentro de dicha jurisdicción, a partir de la fecha en que surte efecto la modificación que se especifica en dicha ley.

Cláusula 5. FALSEDAD DE DECLARACIONES Y FRAUDE

La reticencia o falsedad intencional por parte del Tomador, sobre hechos o circunstancias que conocidos por MAPFRE | COSTA RICA hubieran influido para que el contrato no se celebrara o se hiciera bajo otras condiciones, producirán la nulidad relativa o absoluta de esta póliza, según corresponda. La declaración se considerará reticente cuando la circunstancia influyente sobre el riesgo es omitida, declarada en forma incompleta, inexacta, confusa o usando palabras de equívoco significado. La declaración será falsa cuando la circunstancia es declarada de un modo que no corresponde a la realidad. MAPFRE | COSTA RICA podrá retener las primas pagadas hasta el momento en que tuvo conocimiento del vicio.

Si la omisión o inexactitud no son intencionales se procederá conforme a las siguientes posibilidades:

- a) MAPFRE | COSTA RICA tendrá un mes a partir de que conoció la situación, para proponer al Tomador la modificación a la póliza, la cual será efectiva a partir del momento en que se conoció el vicio. Si la propuesta no es aceptada en el plazo de quince días hábiles después de la notificación, MAPFRE | COSTA RICA, dentro de los siguientes quince días hábiles, podrá dar por terminada esta póliza conservando la prima devengada hasta el momento que se notifique la decisión.
- b) Si el MAPFRE | COSTA RICA demuestra que de conocer la condición real del riesgo no lo hubiera asegurado podrá rescindir esta póliza en el plazo de un mes desde que conoció el vicio, devolviendo al Tomador la prima no devengada al momento de la rescisión.
- c) El derecho de MAPFRE | COSTA RICA de proceder conforme a los incisos a) y b) caducará una vez transcurridos los plazos señalados y quedará convalidado el vicio.

Cláusula 6. INTERESES Y OBLIGACIONES DE ACREEDORES BENEFICIARIOS PREFERENTES E HIPOTECARIOS

- A. MAPFRE | COSTA RICA** pagará la pérdida de bienes especificados que están asegurados bajo esta Póliza a favor de cada Acreedor Beneficiario Preferente (en adelante, denominado el “Acreedor”), según aparezcan sus intereses, y a favor de cada Acreedor Hipotecario, según aparezcan sus intereses, bajo los términos de todas las hipotecas actuales o que en el futuro se establecen sobre los bienes, en orden de precedencia de las hipotecas.
- B.** El interés asegurable del Acreedor o Acreedor Hipotecario (según sea el caso) en los bienes asegurados bajo esta Póliza no será invalidado por:
- 1) cualquier acto o negligencia por parte del deudor, deudor hipotecario o propietario (según sea el caso) de los bienes.
 - 2) la ejecución de una hipoteca, aviso de venta o procedimiento similar con respecto a los bienes.
 - 3) cambio en el título o propiedad de los bienes.
 - 4) cambio a una ocupación más peligrosa.

El Acreedor o Acreedor Hipotecario notificará a **MAPFRE | COSTA RICA** de cualquier cambio conocido en la propiedad, ocupación o riesgo y, dentro de un plazo de 10 días de la solicitud por escrito por parte de **MAPFRE | COSTA RICA**, deberá pagar la prima adicional asociada con dicho cambio. Si el Acreedor o Acreedor Hipotecario no efectúa el pago de la prima adicional, cesará toda la cobertura bajo esta Póliza.

- C.** Si se cancela esta Póliza a solicitud del Asegurado o su agente, la cobertura del interés del Acreedor o del Acreedor Hipotecario se dará por terminado a los 10 días después de que **MAPFRE | COSTA RICA** envíe al Acreedor o al Acreedor Hipotecario un aviso de cancelación por escrito, a menos que:
- 1) se dé por terminado antes mediante la autorización, consentimiento, aprobación, aceptación o ratificación de la decisión del Asegurado por parte del Acreedor o Acreedor Hipotecario, o su agente.
 - 2) esta Póliza sea reemplazada por el Asegurado, con una póliza que otorgue cobertura para el interés del Acreedor o Acreedor Hipotecario, en cuyo caso, la cobertura bajo la presente Póliza con respecto a dicho interés se dará por terminado en la fecha de inicio de la póliza de reposición, no obstante lo que se indique en la presente Póliza.
- D. MAPFRE | COSTA RICA** puede cancelar esta Póliza y/o el interés del Acreedor o Acreedor Hipotecario bajo esta Póliza, mediante notificación por escrito al Tomador, al Asegurado y al Acreedor o Acreedor Hipotecario con 60 días de anticipación, antes de la fecha en que surte efecto la cancelación, siempre que dicha cancelación sea por cualquier motivo distinto de falta de pago.

Si la prima no ha sido pagada dentro de los plazos establecidos en los Artículos 7 y 8 de estas Condiciones Generales, **MAPFRE | COSTA RICA** podrá tomar una de las siguientes acciones:

- a) Dar por terminado el contrato, en cuyo caso, salvo pacto en contrario, **MAPFRE | COSTA RICA** quedará liberado de su obligación en caso de cualquier siniestro ocurrido a partir de la mora. Deberá notificar su decisión al Tomador, a los asegurados o a ambos, según corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se incurrió en mora.
- b) Mantener vigente el contrato y cobrar la prima en la vía ejecutiva, más el interés legal o pactado, en cuyo caso, **MAPFRE | COSTA RICA** será responsable por los siniestros que ocurran mientras el Tomador se encuentre en mora. La facultad aquí otorgada caducará en la mitad del plazo que falte para el vencimiento del seguro. En caso de caducar este derecho, se entenderá que el contrato queda extinguido a partir de la fecha de caducidad, debiendo notificar tal situación al Tomador, a los asegurados o a ambos, según corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de caducidad.

Se entenderá que **MAPFRE | COSTA RICA** opta por mantener vigente el contrato y cobrar la prima en la vía ejecutiva, si no notifica su decisión de dar por terminado el contrato, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se incurrió en mora.

Para el cobro en la vía ejecutiva de la prima dejada de pagar, más el interés legal o pactado, servirá de título ejecutivo la certificación del monto de la prima devengada no pagada que emita un contador público autorizado.

MAPFRE | COSTA RICA deberá informar oportunamente su decisión al contratante, cualquiera

- E. Si **MAPFRE | COSTA RICA** efectúa un pago a favor del Acreedor o Acreedor Hipotecario por cualquier pérdida, y le niega el pago a favor del deudor, deudor hipotecario o propietario, entonces, **MAPFRE | COSTA RICA**, hasta por el monto del pago efectuado a favor del Acreedor o Acreedor Hipotecario, estará subrogada en los derechos del Acreedor o Acreedor Hipotecario bajo todas las garantías relacionadas con la deuda o hipoteca. Ninguna subrogación perjudicará el derecho por parte del Acreedor o Acreedor Hipotecario de presentar demandas o recuperar el monto total de su reclamación. A su opción, **MAPFRE | COSTA RICA** puede pagar a favor del Acreedor o Acreedor Hipotecario la totalidad del capital adeudado o hipotecado, más cualquier interés devengado. En tal caso, se cederán y transferirán todos los derechos y garantías del Acreedor o Acreedor Hipotecario a **MAPFRE | COSTA RICA**, y la deuda o hipoteca remanente será pagada a favor de **MAPFRE | COSTA RICA**.
- F. Si el Asegurado no entrega una prueba de pérdida, el Acreedor o Acreedor Hipotecario, al recibir notificación de que el Asegurado no haya cumplido con este requisito, entregará una prueba de pérdida dentro de un plazo de 60 días a partir de la fecha de

dicha notificación y estará sujeto a las disposiciones de esta Póliza en relación con PERITAJE, FINIQUITO DE RECLAMACIONES y DEMANDA EN CONTRA DE **MAPFRE | COSTA RICA**.

- G. Podrían añadirse a esta Póliza otras disposiciones relacionadas con los intereses y obligaciones del Acreedor o Acreedor Hipotecario mediante convenio por escrito.

Cláusula 7. OTROS SEGUROS

- A. En caso de existir cualquier otro seguro que sería aplicable en la ausencia de la presente Póliza, entonces esta Póliza será aplicable únicamente después de cualquier otro seguro, sea cobrable o no.
- B. Esta Póliza no contribuirá, bajo ninguna circunstancia, con cualquier otro seguro.
- C. Se permite al Asegurado tener otros seguros en exceso de cualquier límite o sublímite de responsabilidad que se especifica en otra parte de esta Póliza, sin perjuicio de la misma. La existencia de tal seguro no operará para reducir cualquier límite o sublímite de responsabilidad en esta Póliza. No se considera que cualquier otro seguro que hubiera otorgado cobertura primaria en la ausencia de esta Póliza constituya un seguro en exceso.
- D. Se permite al Asegurado tener otro seguro para la totalidad o cualquier parte de cualquier deducible en esta Póliza. La existencia de dicho otro seguro no perjudicará la recuperación bajo esta Póliza. Si los límites de responsabilidad de dicho otro seguro son mayores que el deducible aplicable a la presente Póliza, entonces la cobertura que se otorga bajo la presente Póliza será aplicable únicamente después de agotar el otro seguro.
- E. Para propósitos de dicha contribución con los demás aseguradores, en caso de considerar que esta Póliza contribuya con cualquier otro seguro, el límite de responsabilidad aplicable a cada Ubicación será el monto más reciente que se describe en la presente Póliza o el valor más reciente de la Ubicación que obra en el expediente de **MAPFRE | COSTA RICA**.

Cláusula 8. MODIFICACIÓN DE LA PÓLIZA

Esta Póliza contiene todos los convenios entre el Asegurado y **MAPFRE | COSTA RICA** relacionados con este seguro. El Asegurado y **MAPFRE | COSTA RICA** pueden solicitar modificaciones de esta Póliza. Esta Póliza únicamente puede ser modificada mediante endosos expedidos por **MAPFRE | COSTA RICA** e integrados en esta Póliza.

Ni las notificaciones entregadas a cualquier agente, como tampoco los datos del conocimiento de cualquier agente u otra persona:

- A. constituyen una renuncia o modificación de cualquier parte de esta Póliza; como tampoco



- B. impedirán a **MAPFRE | COSTA RICA** de hacer valer cualquier derecho bajo los términos de esta Póliza.

Cláusula 9. CESIÓN DE DERECHOS DE LA PÓLIZA

La cesión de derechos de esta póliza no será válida, excepto con el consentimiento por escrito de **MAPFRE | COSTA RICA**.

Cláusula 10. REDUCCIÓN POR PÉRDIDA

Las reclamaciones pagadas bajo esta Póliza no operarán para reducir los límites de responsabilidad. Sin embargo, las reclamaciones pagadas operarán para reducir cualquier Límite de Responsabilidad en el Agregado Durante la Vigencia Anual de la Póliza.

Cláusula 11. SUSPENSIÓN

Al detectar la existencia de una condición peligrosa, **MAPFRE | COSTA RICA**, de inmediato, podrá suspender el seguro con respecto a cualquier máquina, recipiente o parte del mismo, mediante notificación por escrito al Asegurado. El seguro suspendido podrá ser reinstalado por **MAPFRE | COSTA RICA**. **MAPFRE | COSTA RICA** devolverá cualquier prima no devengada a consecuencia de dicha suspensión.

Cláusula 12. SUBTÍTULOS

Los subtítulos en esta Póliza son únicamente para propósitos de referencia. Los subtítulos de ninguna manera afectan las disposiciones de esta Póliza.

Cláusula 13. IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES

Le corresponde a la dependencia que emita el documento o criterio que genera la disconformidad, resolver las impugnaciones que presenten ante **MAPFRE | COSTA RICA**, los asegurados o el Tomador del seguro, o sus representantes, para lo cual dispondrá de un plazo de 30 días naturales.

Cláusula 14. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Todas las controversias, diferencias, disputas o reclamos que se susciten entre el Asegurado, o beneficiario (s) en su caso, y **MAPFRE | COSTA RICA** en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, su ejecución, incumplimiento, liquidación, interpretación o validez, se podrán resolver, de común acuerdo entre las partes, por medio de arbitraje de conformidad con los procedimientos previstos en los reglamentos del Centro Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Costarricense-Norteamericana de Comercio ("CICA"), a cuyas normas procesales las partes se deberán someter de forma voluntaria e incondicional.



Cláusula 15. JURISDICCIÓN

Serán competentes para ventilar cualquier disputa en relación con este contrato, los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica, salvo que las partes acuerden que sea mediante arbitraje, según se describe en el acápite anterior.

Cláusula 16. LEY APLICABLE

Los términos y condiciones de esta póliza, estarán sujetos a la aplicación de la Ley Reguladora del Contrato de Seguros, N°8956 del 12 de setiembre de 2011, la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, N° 8653 del 7 de agosto del 2008 y en lo que no le alcance, las demás leyes de la República de Costa Rica.

Cláusula 17. REGISTRO ANTE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE SEGUROS

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el (los) registro(s) número XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

C-VT-26/119 – 01.10.2012